



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333006-2018-00133-00  
**Demandante:** JAIRO CALDERON GAMEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero de 2020. Poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 5).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto 12 de diciembre de 2019, se ordenó requerir al apoderado del ejecutante a través de estado para que indicara en qué sede o sucursal bancaria solicitaba la medida cautelar (fl. 2)

De conformidad con lo anterior el apoderado de la parte actora mediante oficio del 24 de enero de 2020, informó que teniendo en cuenta que la ejecutada fijó su domicilio principal en Bogotá, solicita que los oficios sean elaborados para radicar en las siguientes sedes:

**BANCO DAVIVIENDA:**

Avenida El Dorado No. 68 C-61, Piso 10, Bogotá. Sede Principal. El oficio puede ser dirigido a su presidente EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA.

**BANCOLOMBIA:**

Carrera 8 No. 13-17, Bogotá. El oficio puede ser dirigido a su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE.

**BANCO DE LA REPUBLICA:**

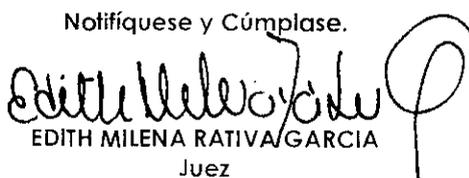
Carrera 7 No. 14-78, Bogotá. El oficio puede ser dirigido a su presidente JUAN JOSÉ ECHAVARRIA SOTO.

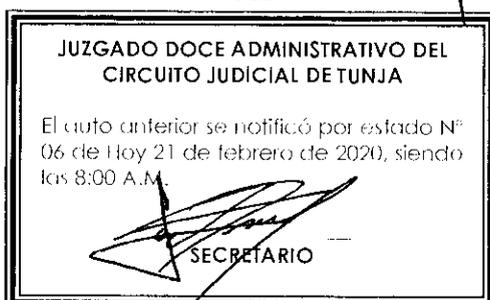
Ahora bien, como quiera que la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, es de manera indeterminada frente a algunos bancos, se hace necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada, motivo por el cual a fin de resolver lo pertinente y a efectos de verificar la viabilidad frente a la misma, este despacho dispone **OFICIAR** a los Bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE LA REPUBLICA** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT 900.336.004-7, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCÍA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00250 – 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento memorial a folio 37 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 42).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 17 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

Así mismo se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue

Medio de Contral: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00250 - 00  
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

estimada en (\$7.253.063), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 14).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en el certificado de historia laboral No. 186, es la Institución Educativa Diego de Torres del municipio de Turmequé, (Boyacá) (fl. 38), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ**, presuntamente afectado por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 16 y 17, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 17 de mayo de 2018 (fl. 24), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el *acto ficto negativo*<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 31 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 08 de mayo de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 08 de julio 2019, se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

Ministerio de Contabilidad y Fidejacion de Deudas  
Régimen de Contabilidad: 0001-000001-1-01-0001-0001-0001  
Código de Cuenta: 1111-0001-01-0001-0001-0001  
Código de Cuenta: 1111-0001-01-0001-0001-0001

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 17 de mayo de 2018 (fl. 24), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 16 y 17), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando*

acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplen funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado que derivó en la actuación administrativa demandada.

##### c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00298 00  
Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	\$8.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8.000.00</b>

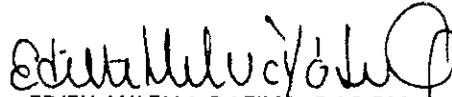
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

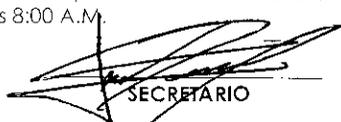
**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Unidad de Control y Seguimiento del Debe DTC  
Unidad de Control y Seguimiento del Debe DTC  
Comandante: CARLOS HENRIQUE MARTINEZ  
Comandante: CARLOS HENRIQUE MARTINEZ

**OCTAVO.-** Se reconoce personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 16 y 17 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333007-2018-00202-00  
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 145).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 12 de diciembre de 2019 (fls. 138-142), ordenó confirmar el auto proferido por este estrado judicial el 11 de julio de 2019 (fls. 124-128) por las razones expuestas en esa providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dar cumplimiento a los literales segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 11 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 333 012 2020 00009 00  
**Demandante:** FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE SACHICA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 63).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ; LADY STEPHANIA ABRIL RODRIGUEZ Y FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ Y ENRIQUETA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE SACHICA**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ; LADY STEPHANIA ABRIL RODRIGUEZ Y FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ Y ENRIQUETA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, solicitan que se declare que el municipio Sáchica, es responsable administrativamente (extracontractual), de la totalidad de los daños y perjuicios morales y fisiológicos o daño a la vida en relación, ocasionados por el accidente de tránsito sufrido por **FRED WILSON ABRIL ETANCOURTH** el dos (2) de diciembre de dos mil diecisiete, en el primer reductor de velocidad o resalto que se encuentra ubicado en la vía principal del municipio, localizado en la calle 3 con calle 1ª, frente al No. 1 - 102 de la Calle 3, cuando se desplazaba junto con su menor hija **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ** en la motocicleta kawasaki de placas BFW- 19, como consecuencia de la ausencia total de señalización horizontal y vertical, así como su mimetización por encontrarse tanto la vía como el reductor de velocidad en adoquín, lo cual lo hizo imperceptible de manera visual, generando pérdida del equilibrio y volcamiento, produciéndole fractura en la rodilla derecha.

Que como consecuencia de lo anterior solicitan, se condene administrativamente al municipio de Sáchica al reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, ocasionados en las modalidades de perjuicios morales y perjuicios extrapatrimoniales o daño en vida de relación, así mismo, que a la víctima del accidente se le reconozcan y paguen los perjuicios causados en su integridad física, debido a la deformidad física que afecta su cuerpo, la cual le impide el desarrollo de actividades laborales de recreación y deporte.

Igualmente solicitan se condene al pago de intereses de toda índole; la indexación y/o actualización sobre las sumas que se concilien, desde el día de la ejecutoria de la conciliación y/o sentencia que ponga fin al proceso y hasta que se verifique el pago total, en virtud de lo dispuesto en el CAPACA y en el C.G.P. (fls. 5-7)

## 2. Presupuestos del medio de control.

### 2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios extrapatrimoniales o daño a la vida en relación es de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (36'885.000.00), valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que los Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de Sáchica, jurisdicción de este circuito judicial (fl. 13)

### 2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa el señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ; LADY STEPHANIA ABRIL RODRIGUEZ Y FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ Y ENRIQUETA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, quienes se vieron afectados de manera moral y material por la presunta falla en el servicio –error administrativo–, que ocasionó las lesiones del señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, por hechos acaecidos el 2 de diciembre de 2017 en el municipio de Sáchica.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 16 a 18 poder especial conferido en debida forma, por el señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ; LADY STEPHANIA ABRIL RODRIGUEZ Y FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ** y de **ENRIQUETA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, al abogado **FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 17.332.820 de Villavicencio y T.P. No. 60.104 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, a folio 20 obra el registro civil de matrimonio del señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ** con la señora **ENRIQUETA RODRIGUEZ MUÑOZ** y los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados: **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ (17 años); LADY STEPHANIA ABRIL RODRIGUEZ (15 años) y FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ (10 años)** (fls. 21-23)

### 2.3. De los requisitos de procedibilidad.

#### a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas reparación directa.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 24 de enero de 2020, expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 58-60), la que se declaró fallida ante la ausencia del ánimo conciliatorio entre las partes, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

## 2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos a la vida en relación presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En el sub lite se invoca la responsabilidad del municipio de Sáchica, por la presunta falla en el servicio que ocasionó las lesiones del señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2017 en el municipio de Sáchica (fl. 2-5)

En ese orden de ideas, como quiera que el accidente del señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, se produjo el 2 de diciembre de 2017, el término de dos (2) años fenecía el 3 de diciembre de 2019; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (fls. 58-60); la constancia respectiva de agotamiento de este requisito de procedibilidad, fue librada el día veinticuatro (24) de enero de 2020 (fls. 58-60), y la demanda fue presentada el veintisiete (27) de enero de 2020 (fl. 62), de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 16-18), copias de la demanda y anexos para la notificación a la entidad demandada, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esa entidad.

#### 4. Otras determinaciones.

##### 4.1. De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por el señor **FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA ALEJANDRA ABRIL RODRIGUEZ; LADY STEPHANIA ABRIL RODRIGUEZ Y FRED ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ Y ENRIQUETA RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE SACHICA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SACHICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al <b>MUNICIPIO DE SACHICA</b> .	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente C.S.J. Derechos, aranceles, **emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia**. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado **FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 17.332.820 de Villavicencio y T.P. No. 60.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en los poderes obrantes a folios 16-18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 001B7 – 00  
**Demandante:** AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 44 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 47)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del doce de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder (fls. 43 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el diecinueve de diciembre de hogaño la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 44-46).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el **1B de agosto de 2018**, frente a la petición presentada el **17 de mayo de 2018**, referente a la solicitud de pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del presente proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$11'290.942), logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos a folio 38 certificación suscrita por la profesional especializada en historias laborales, en la cual indica que la

demandante se desempeñó como docente de aula en la Institución Educativa Técnica Nacionalizada Rural sede Mamonal del municipio de Samacá, así las cosas, teniendo en cuenta que dicho municipio corresponde a este circuito judicial, este Despacho es competente para conocer del presente.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el **17 de mayo de 2018** (fls. 24-28)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 45-46, que la demandante otorgó poder en debida forma a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J. quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el **17 de mayo de 2018** ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-. no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 29 y 30 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 3 de abril de 2019 y que a través de audiencia realizada el 25 de junio de 2019 se declaró fallida ésta, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*[...]*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el **17 de mayo de 2018**, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 45-46), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 24-28) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizada para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto

administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

**b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$8.000,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8.000,00</b>

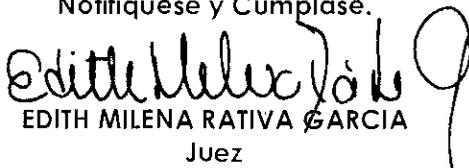
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente No. CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6- **Convenio 13476** del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado

dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 45-46 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00215-00  
Accionante: OSCAR ANDRES DAZA  
Accionados: HECTOR ENRIQUE MARTÍNEZ MARQUEZ, JHOANI JESUS CORCHO PEREZ, DIRECTOR DEL EPAMSCASCO, DIRECTOR GENERAL EL INPEC, MARTHA RUBIELA ROA RUIZ (TECNICO ADMINISTRATIVO DE ATENCION AL CIUDADANO), LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO (COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS) Y MAURICIO REYES CAMARGO (DEFENSOR DEL PUEBLO BOYACÁ)  
Vinculado: PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento constancia del folio 116 y memorial visible a folios 119 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 125)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el proceso se advierte que el 20 de enero de 2020, se ordenó **por secretaría requerir** al Director del EPAMSCASCO, para que dentro del tres días siguientes al recibo de la comunicación, informara las razones por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento a la resolución No. 904032 de 23 de diciembre de 2019, adjuntando las documentales del caso.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 114-115)

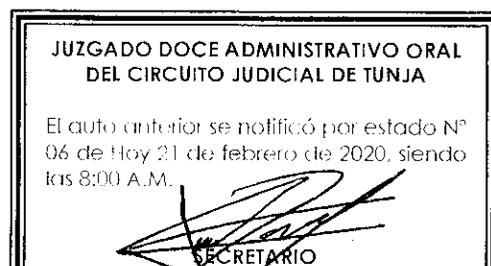
No obstante lo anterior, a folio 116 del plenario obra informe de notificación personal de fecha 28 de enero de 2020, suscrita por el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, en la cual certifica que realizó desplazamiento al establecimiento pero que no fue posible notificar al interno Oscar Andrés Daza, debido a que el dragoneante César Salgado de la oficina de remisiones manifestó que el interno fue trasladado definitivamente para el establecimiento penitenciario la Dorada Caidas a partir del 19 de enero de 2020.

Igualmente, la accionada a través de correo electrónico enviado el 29 de enero de 2020, manifestó al Despacho que el 19 de enero del año que avanza fue trasladado el interno Daza Pérez Oscar Andrés con destino al establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de la Dorada, actuación con la cual dio cumplimiento a la resolución No. 900-904032, adjuntando pantallazo SISPEC alla del accionante en EPMS la Dorada (fls. 119-120 y vto).

Así las cosas, como quiera que el objeto del fallo fue cumplido y teniendo en cuenta que no existen órdenes por impartir en tal sentido, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 0036 – 00  
Accionante: DOLORES BAUTISTA MOLINA como agente oficiosa de la señora ANA ELVIA WILCHES DE AMAYA.  
Accionados: NUEVA E.P.S Y AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento devolución de telegrama. Para proveer de conformidad (fl. 103).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de enero del año en curso, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la agente oficiosa de la actora, para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera la información solicitada en el oficio No. J012P-1218 de 25 de octubre de 2019, así mismo, se ordenó remitir copia del oficio en cita y librar la comunicación correspondiente, acompañada de la advertencia clara y expresa de tratarse del primer requerimiento que se hacía al respecto (fl. 99)

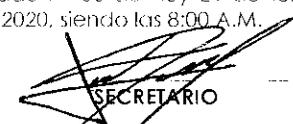
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-056 de 24 de enero de 2020 (fl. 100), el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación no existe número (fl. 101).

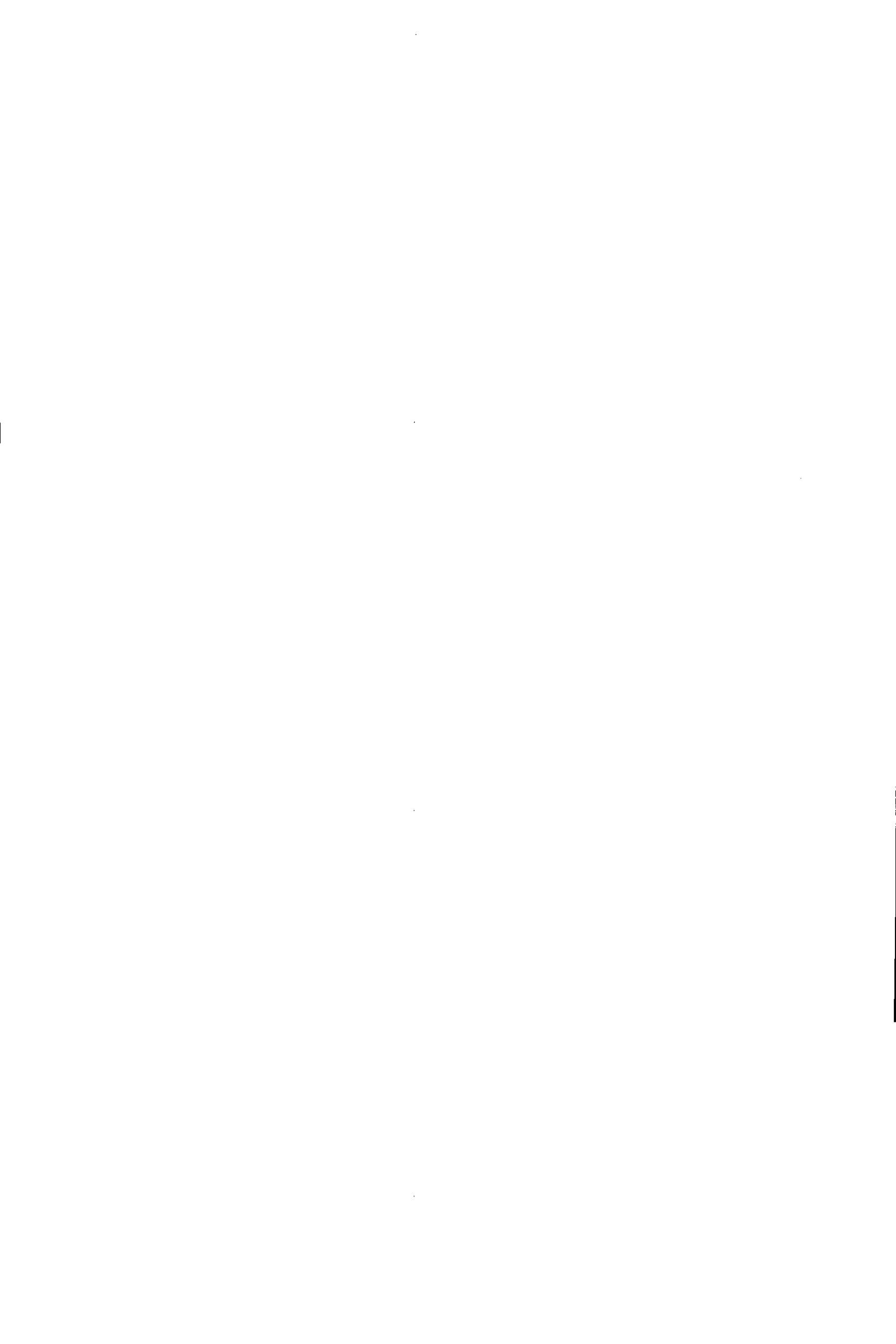
Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 4 no se aportó ninguna otra dirección para surtir las notificaciones de la parte actora, se ordena por secretaría insistir en la notificación a la dirección reportada en dicho folio.

Ahora bien, en caso de que el telegrama sea nuevamente devuelto o que la parte actora guarde silencio respecto de lo solicitado, se ordena que el presente proceso permanezca en secretaría por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta el contenido del fallo proferido (fls. 79-85).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2020 – 00008 – 00  
Demandante: DILCIA CONCEPCION BECERRA CHAPARRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 38).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, de las órdenes de prestación de servicios objeto de la presente, se advierte que la docente laboró en el municipio de Duitama, tal y como se evidencia a folios 14-27.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*...*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006, PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Duitama** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **DILCIA CONCEPCION BECERRA CHAPARRO**, es el municipio de **Duitama** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

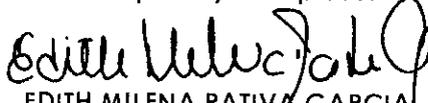
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2020 - 00013 - 00  
Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 44)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **BLANCA INES CEPEDA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.971 de Tunja, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

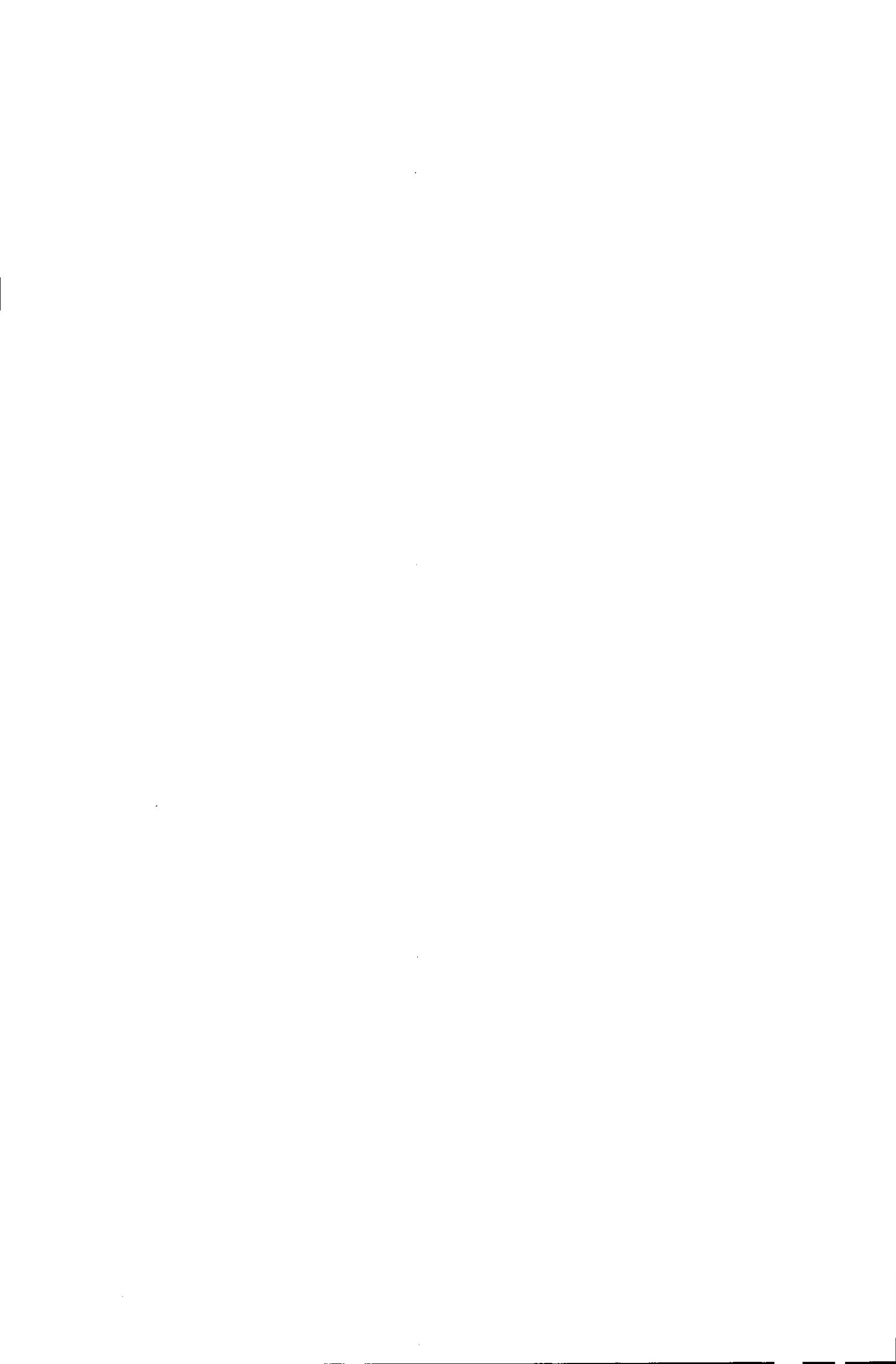
Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2020 - 00019 - 00  
Demandante: MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

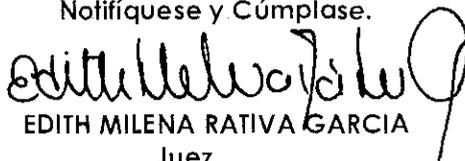
Ingresar el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 34)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.983.314 de Rondón, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00216-00  
Accionante: LUIS ALFREDO CAÑÓN NUÑEZ  
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad (fl. 32).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 06 de febrero de 2020 (fls. 12-26 y vto.), ordenó revocar la decisión proferida por este estrado judicial el 04 de diciembre de 2019 (fls. 7-9 y vto.).

Por otra parte con fecha del 07 de febrero de 2020, fue allegado oficio No. 20201000493511 del 07 de febrero de 2020, reiterado el 13 de febrero de 2020, suscrito por la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por medio del cual informó que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, emitiéndose las siguientes autorizaciones:

"AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1239764  
DESCRIPCIÓN: INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR/INSERCIÓN, ADAPCIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR  
IPS: PREVENTIVA SALUD SAS  
FECHA AUTORIZACIÓN: 24/12/2020 → VIGENTE  
VIGENCIA: 60 DÍAS."

Explicó los pasos para la elaboración de una prótesis dental, señalando que es un proceso que puede tardar alrededor de uno o dos meses y se realiza en coordinación entre el establecimiento penitenciario EPAMSCASCO y PREVENTIVA SALUD SAS.

Recalcó que la obligación de materializar la práctica de los servicios médicos autorizados en relación con las autorizaciones en salud y citas médicas, es el INPEC, para el caso el EPAMSCASCO, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 8 del Decreto 1142 de 2016, por cuanto es quien debe realizar el trámite administrativo para que de esta forma trasladen a la persona privada de la libertad al sitio indicado de valoración (fls. 28-29, 34-35, 38-39)

Solicitó que se declare que la entidad que representa quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, dio cumplimiento al fallo, igualmente que el EPAMSCASCO, solicite la cita médica, efectúe el respectivo traslado e indique el estado de salud del accionante.

Anexó como pruebas la autorización de servicios en salud No. CFSU1239764 del 07 de febrero de 2020 (fl. 40)

Así las cosas, se ordena **poner en conocimiento del Director del EPAMSCASCO** la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 38-40 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto so pena de iniciar trámite incidental por desobediencia a las órdenes judiciales impartidas.

Igualmente se ordena **poner en conocimiento del accionante** la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 38-40 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 06 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento del Director del EPAMSCASCO** la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 38-40 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifiesten al respecto, so pena de iniciar trámite incidental por desobedecimiento a las órdenes judiciales impartidas.

**TERCERO: Poner en conocimiento del accionante** la documental aportada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, obrante a folios 38-40 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333007-2019-00226-00  
**Demandante:** BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento escrito a folio 45 y siguientes. Para proveer lo pertinente (fl. 54).

**Para resolver se considera:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que remitiera una información con destino al proceso (fl. 40).

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2020, la oficiada allegó contestación suscrita por el Coordinador de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, informando que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la estructura de personal del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto 5013 del 28 de diciembre de 2009, por el cual se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias, esa cartera ministerial es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, Ley 30, Ley 21 y ampliación de cobertura para ser asignados a las entidades territoriales e instituciones de educación superior públicas, entre otras funciones.

Adujo que en virtud del proceso de descentralización del sector educativo, el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018, es efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, sin que tenga injerencia en ese procedimiento. Que igualmente de conformidad con la Ley 962 de 2005, la autoridad competente para el reconocimiento derivado de las prestaciones sociales es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

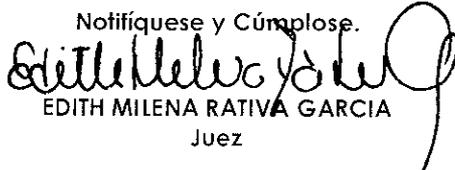
Concluyó que al carecer el Ministerio de Educación de competencia para atender lo solicitado, se le ha dado traslado a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, mediante oficio No. 2020-EE-012829, para que atienda lo solicitado (fls. 45-48). Anexó copia del oficio No. 2020-EE-012829 del 24 de enero de 2020 (fls. 49-53)

Por lo anterior, se ordena **por secretaría** oficiar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 4242 del 14 de junio de 2017, "por medio de la cual se ajusta una pensión vitalicia de jubilación en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá"
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 4242 del 14 de junio de 2017.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 4242 del 14 de junio de 2017.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333009-2019-00258-00  
**Demandante:** GRACIELA URIBE PEREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 07 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que proceso llegó del Juzgado Noveno. Para proveer de conformidad (fl. 34).

**Para resolver se considera:**

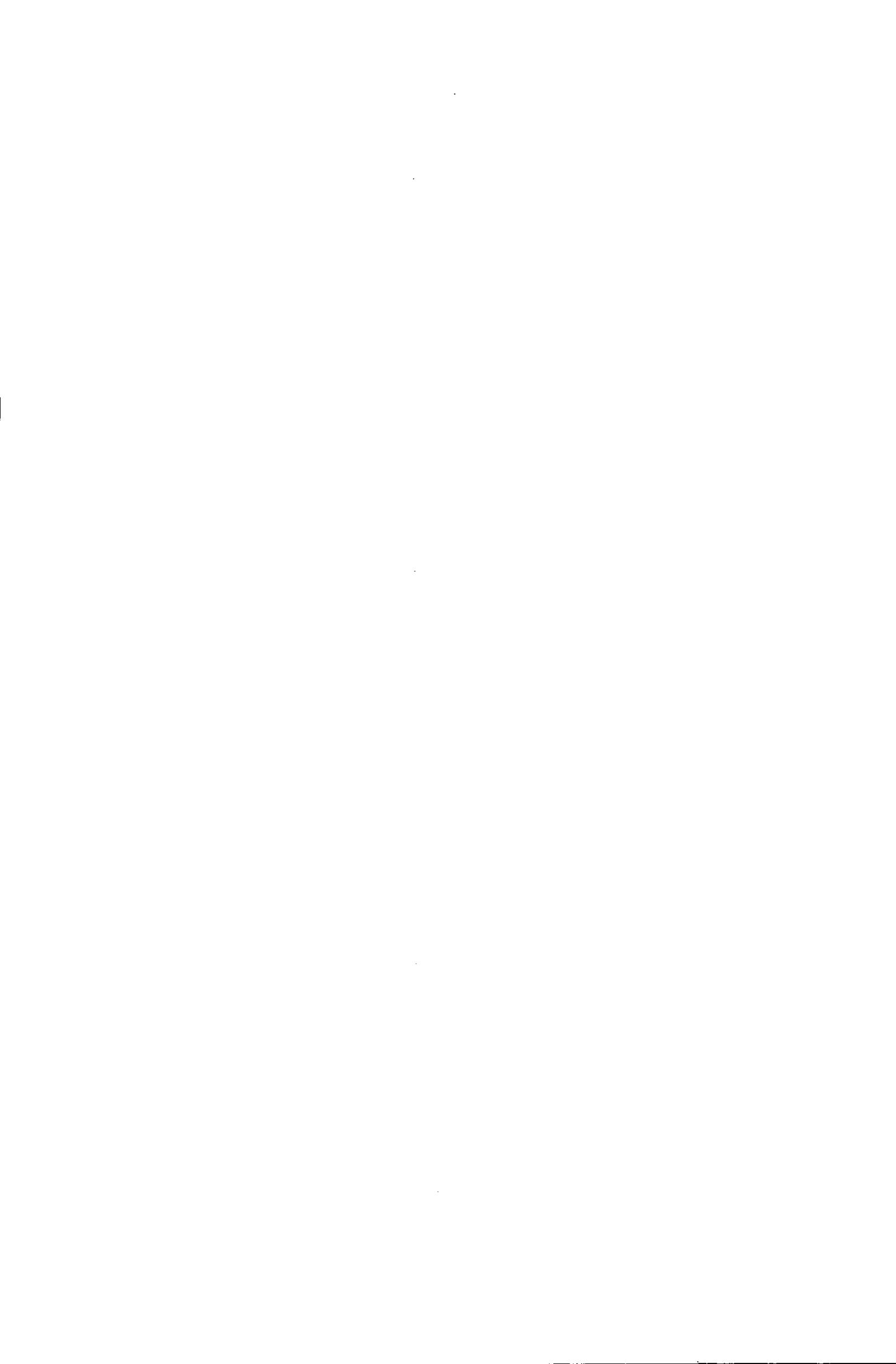
Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 000878 del 22 de enero de 2018, por la cual se "AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA"
- Los valores que se han pagado la ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 000878 del 22 de enero de 2018.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 000878 del 22 de enero de 2018.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333001 – 2017 – 00088 – 00  
**Demandante:** DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
**Demandado:** DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 540 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 579).

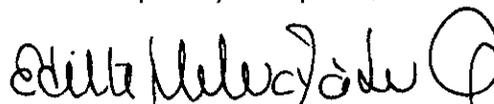
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de enero de 2020, se ordenó por secretaría oficiar al señor Dagoberto Rodríguez Leal, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara si la accionada había venido cumpliendo con lo ordenado en la providencia en cita, remitiéndole copia de ese auto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 537).

En atención a lo anterior con fecha del 30 de enero de 2020, el apoderado del accionante allegó memorial, manifestando que no se ha podido realizar el procedimiento quirúrgico en debida forma, lo que le ha mermado la salud del accionante, lo cual implica una vulneración de su derecho a la salud y vida, sin que medie órdenes para continuar con el procedimiento médico por parte de la entidad demandada; solicitó requerirla para que informara las acciones administrativas tendientes a mejorar la salud del actor, pues se le realizó por parte del médico tratante un procedimiento distinto a la reconstrucción nasal programada inicialmente sin que el nuevo procedimiento haya concluido, pues solo le operaron una fosa nasal, tal como se evidencia en la historia clínica anexa (fls. 540-578)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte demandada** la documental aportada por la parte accionante, obrante a folios 540-578 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

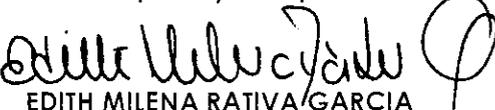
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2020 – 00018 – 00  
Demandante: MARIA YANET GARCÍA FORERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante MARIA YANET GARCÍA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.361.647, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333002-2019-00244-00  
Demandante: SARA AVELLANEDA CASTELLANOS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 07 febrero de 2020, informando el proceso llegó del Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja, ingresa el para proveer lo pertinente (fl.39).

**Para resolver se considera:**

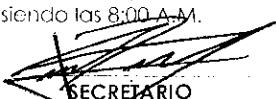
Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 001676 del 02 de marzo de 2017, "por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ".
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 001676 del 02 de marzo de 2017.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No.001676 del 02 de marzo de 2017.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 6 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333014-2019-00252-00  
Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 07 febrero de 2020, informando el proceso llegó del Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja, ingresa el para proveer lo pertinente (fl.39).

**Para resolver se considera:**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 07453 del 18 de octubre de 2017, "por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja".
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 007453 el 18 de octubre de 2017.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 07453 del 18 de octubre de 2017.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 6 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2018-0190 00  
Demandante: JOSE DOMINGO MARTÍNEZ MORENO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

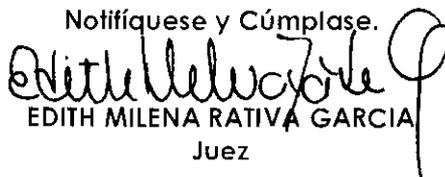
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento documentos vistos a folios 72-78.

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial se efectuó el decreto de pruebas, ordenándose de oficio requerir a la entidad accionada para que allegara: i) copias de la resolución expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al soldado profesional del EJERCITO JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ MORENO, ii) hoja de servicios del soldado profesional JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que si bien fueron aportados los documentos requeridos, la resolución 17013 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, fue aportada de manera incompleta, pues no se avizora la parte final del documento ni quien lo suscribe.

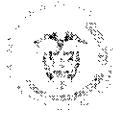
En este orden de ideas se **ORDENA** por Secretaría oficiar a la Profesional de defensa-coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la recepción de oficio respectivo, allegue de manera íntegra y completa la resolución 17013 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ MORENO identificado con C.C. 74795140. Anéxese al oficio copia de la presente providencia. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 6 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 011 2019 00206 00  
**Demandante:** JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 03 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado 11 Administrativo. Para proveer de conformidad (fl. 37).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Lo anterior atendiendo que el 18 de marzo de 2019, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, otorgándole poder para que la represente en un asunto de orden particular, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

#### 1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*<sup>1</sup>.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*<sup>2</sup>, razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*<sup>3</sup>.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)  
5. Ser alguna de las partes, su representante o su apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

De la norma transcrita se tiene que la causal invocada por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se funda sobre la dependencia o mandato que el Juez ejerce sobre alguna de las partes, su representante o apoderado.

Conforme al artículo 2142 del Código Civil el mandato es "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". De acuerdo al artículo 2144 de la misma norma establece que "los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".

En tal sentido ha sostenido el Consejo de Estado "el apoderamiento judicial es una especie de mandato según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos que tenga que intervenir el mandante (...)"<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, como el poder otorgado para ejercer la representación judicial obliga al apoderado a defender los intereses del poderdante es claro que se regula bajo las reglas del contrato de mandato.

Así las cosas y en el caso concreto, el señor JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad del oficio No. S-2019-061210/DEBOY del 20 de mayo de 2019, que le negó la petición al accionante al considerar que no se estructuraba una relación laboral, quien está representado judicialmente por el abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**<sup>8</sup>, profesional que a su vez actualmente representa los intereses de la señora Jueza 11 Administrativo del Circuito de Tunja, en un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, según contrato de prestación de servicios profesionales de abogado visto a folio 35 del expediente.

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento. En consecuencia esta instancia avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.  
<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3 Subsección "B" C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 05001 23-26-000-1994-0558-01 del 23 de febrero de 2012.  
<sup>8</sup> De conformidad con el poder visto a folio 14 y ss.

Medio de control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15001 3333 011 2019 000206 00  
JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00035-00  
Demandante: JIMENO RAMÍREZ MOLINA  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete (7) de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visto a folio 313. Para proveer de conformidad. (fl. 315)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de 2019, se ordenó **REQUERIR** a la parte demandante para que especificará en calidad de qué pretendía la vinculación dentro del proceso del señor **Rafael Ricardo Barón Hernández** (fl. 308)

Ahora bien, a través de escrito radicado el treinta y uno (31) de enero del presente año, el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando que la solicitud respecto a la vinculación del señor **Rafael Ricardo Barón Hernández** se realiza en calidad de litis consorte pasivo, fundamentado en lo siguiente:

*"(...) teniendo en cuenta que, el señor Rafael Ricardo Barón Hernández es hijo de la causante Laura Milena Hernández de Gamba (q.e.p.d.), y le fue reconocida la Sustitución de la Pensión Jubilación en un 100%, atendiendo el hecho de tener una discapacidad, mediante Resolución No. 001205 del 20 de marzo de 2012, y en la que se deja por fuera a mi poderdante, el señor Jimeno Ramirez Molina." (fl. 313)*

Así las cosas, procederá a resolverse la solicitud de la forma en que sigue:

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, establece que: *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (...)"*

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 ejusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Así mismo, se puede observar, que uno de los requisitos legales para que deba integrarse el litisconsorcio necesario, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, porque el señor **RAFAEL RICARDO BARÓN HERNÁNDEZ**, según la resolución No. 001205 del 20 de marzo de 2012, es el beneficiario de la sustitución de la pensión jubilación de Laura Milena Hernández de Gamba (q.e.p.d.), de manera que cualquier decisión que se tome en este proceso va a afectarlo directamente, con lo cual se acredita que el señor **RAFAEL RICARDO BARÓN HERNÁNDEZ**, tendría interés directo en las resultas del proceso, por lo que debe ser vinculado como litis consorte necesario por pasivo.

En consecuencia, se accede a la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO** con el señor **RAFAEL RICARDO BARÓN HERNÁNDEZ**, solicitado por el apoderado de la parte actora, por ende, se dispondrá realizar la respectiva notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

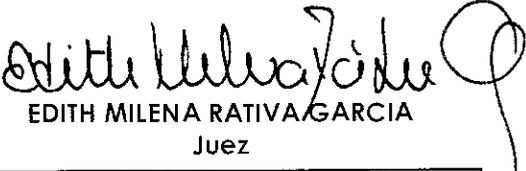
**PRIMERO.-** Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasivo con el señor **RAFAEL RICARDO BARÓN HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

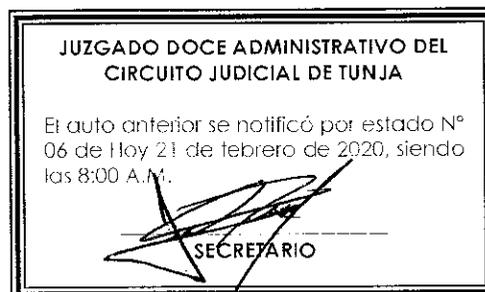
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **RAFAEL RICARDO BARÓN HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite al telegrama que expida la secretaría del Despacho y deberá allegar copia de la demanda, subsanación y anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al vinculado el señor **RAFAEL RICARDO BARÓN HERNÁNDEZ**, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00011-00  
Demandante: NOHEMY GARCÍA SÁNCHEZ  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diez de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 176 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 186).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de enero de 2020, se ordenó previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por omisión que correspondiera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, poner en conocimiento a la señora **Liliana Alba Calixto, en calidad de Subgerente del Banco BBVA sucursal Tunja**, a fin de que en el término de dos (2) días, brindará las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar su omisión consistente en dar respuesta a los oficios No. J012P-1002 del 20 de agosto de 2019, No. J012P-1206 del 23 de octubre de 2019 y No. J012P-1399 del 11 de diciembre de 2019 obrantes a folios 161, 163 y 168. (fl. 172)

Por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-107 del 04 febrero de 2020 (fl. 174), al cual la oficiada allegó respuesta, con fecha del 07 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

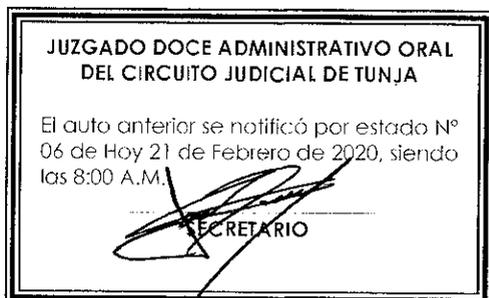
*"(...) certificamos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía, a la docente **NOHEMY GARCIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.349.166, donde se registra fecha de disposición el día **15 AGOSTO de 2014** por valor de **\$45.718.802** cobradas en oficina TUNJA." (fl. 176)*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la **Subgerente del Banco BBVA sucursal Tunja**, dio respuesta concreta a lo requerido, este estrado judicial **se abstendrá** de dar inicio al trámite incidental en su contra, y procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

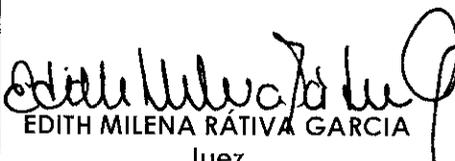
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **lunes trece (13) de abril de 2020, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m)**, para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 10, de este complejo judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Radicación No.** 15001 3333 012 - 2016 - 00056 - 00  
**Demandante:** CARLOS MARIO BETANCURT  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 291).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el 03 de febrero de hogañ, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 273-275), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día **23 de enero de 2020** (fls. 263-269) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de las Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*[...]*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensiva, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

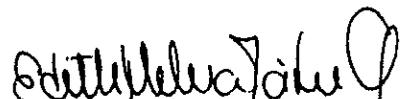
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

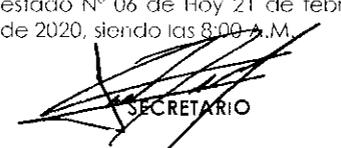
**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

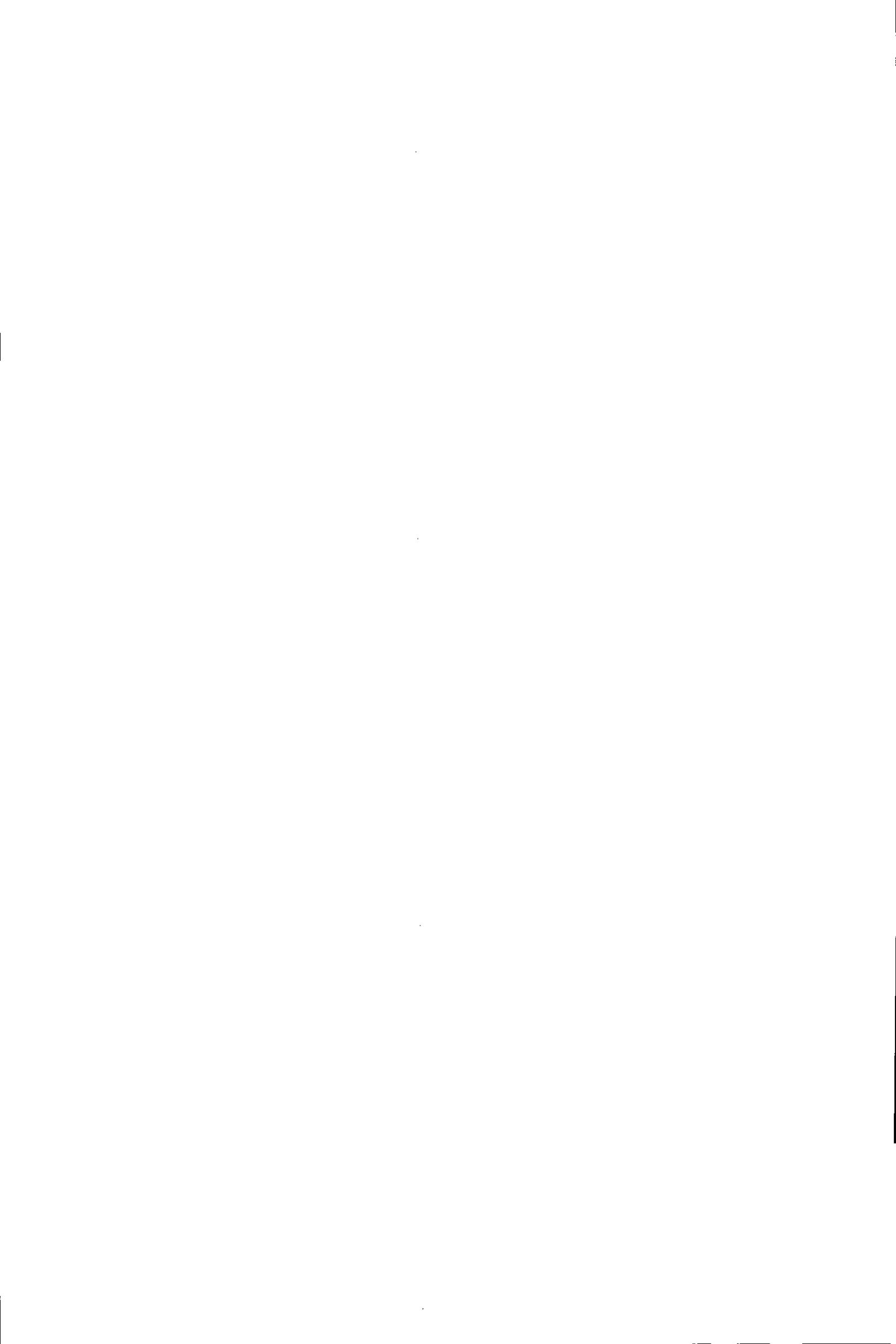
  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
Juez

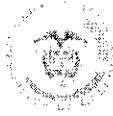
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 02 el 24 de enero de 2020 vencía el 07 de febrero de 2020.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** POPULAR  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2012 0131  
**Demandante:** CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento documentos vistos a folios 3724 y 3730.

Memora el Despacho que mediante auto del 5 de diciembre de septiembre del 2019 se ordenó enviar nuevamente los oficios de los señores VICTOR MIGUEL PATIÑO, ODALINDA VILLAMIL, LAURA ALVAREZ, OLGA ACUÑA, JOAQUIN OVALDO BARRERA, LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTÁN, ERIKA TATIANA RODRIGUEZ, ANA MERCEDES GUIO y JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 26 de septiembre de 2019 (fl.3708), oportunidad en la que se ordenó que los mismos fueran entregados en un solo paquete a la señora ANDREA RUBIANO CALLEJAS, quien ostenta la calidad de Administradora del Conjunto Edificio Mirador el Contry, para que los entregara de manera personal a cada uno de los propietarios y/o arrendatarios y que una vez cumplida su labor, remitiera a este Despacho la constancia de recibido de los mismos.

La anterior orden fue cumplida con oficios JO12P-043, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041.

En atención a lo anterior la Administradora del Conjunto Edificio Mirador el Contry, allegó oficio del 5 de febrero de 2020 (fl.3730) por medio del cual allega al Despacho copia del recibido de los oficios por parte de los señores OLGA ACUÑA, LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTAN, ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ, ANA MERCEDES GUÍO y JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA, en relación con los señores LAURA ÁLVARES, ODALDINA VILLAMIL y VÍCTOR MIGUEL PATIÑO señaló que los mismos no se encuentran en el edificio para la entrega de los oficios, y que pese haberseles comunicado sobre la existencia de los mismos, manifestaron que no se hallaban en la ciudad ni en días próximos para recibir. De igual forma manifestó que el señor JOAQUIN OVALDO BARRERA ya no figura como propietario del apartamento 908, siendo la nueva titular de dicho inmueble la señora LEYDY YINETH PACHECO RINCÓN.

De lo anterior se tiene entonces que logró enviarse comunicación a los siguientes propietarios:

Nº. De apartamento	Nombre propietario	Comunicación recibida	Folio
907	JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA	Oficio JO12P-0032- citación para notificación	3731
905	ANA MERCEDES GUIO	Oficio JO12P-0033- citación para notificación	3732
401	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ	Oficio JO12P-0034- citación para notificación	3733
309	LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTAN	Oficio JO12P-0035- citación para notificación	3734
607	OLGA ACUÑA	Oficio JO12P-0038- notificación por aviso de notificación denegada	3735

De esta forma encuentra el Despacho que faltarían los señores:

Nº. De apartamento	Nombre propietario	Comunicación recibida	Folio
407	VICTOR MIGUEL PATIÑO	Oficio JO12P-0041- aviso de notificación de la demanda	3723
410	ODALINDA VILLAMIL	Oficio JO12P-0040- aviso de notificación de la demanda	3722
607	LAURA ALVAREZ	Oficio JO12P-0039- aviso de notificación de la demanda	3721
908	JOAQUIN OVALDO BARRERA AHORA LEYDY YINETH PACHECO RINCÓN.	Oficio JO12P-0037- aviso de notificación de la demanda (ya no es propietario del apartamento)	3719

De lo anterior se colige claramente que de las personas relacionadas para ser notificadas por aviso la única que recibió la notificación fue la señora OLGA ACUÑA. De esta forma y conforme a lo expuesto por la administradora del Conjunto el MIRADOR EL CONTRY se pondrá en conocimiento del

apoderado de la parte actora el memorial visto a folio 3730 para que manifiesta en el término de 5 días a este Despacho si conoce otra dirección donde pueden ser notificados del aviso los señores VICTOR MIGUEL PATIÑO, ODALDINA VILLAMIL y LAURA ALVAREZ.

Asimismo, teniendo en cuenta que los señores JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA, ANA MERCEDES GUIO, ERIKA TATIANA RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTAN y OLGA ACUÑA, recibieron la comunicación de citación para notificación personal, pero no comparecieron dentro de la oportunidad señalada para tal fin, se ordenara la práctica de la notificación por aviso de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y 292 del C.G.P, los avisos serán entregados a través de la administradora del CONJUNTO REDISENCIAL MIRADOR EL CONTRY.

En relación con la manifestación hecha por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CONTRY, respecto del señor JOAQUIN CVALDO BARRERA, según la cual ya no es propietario del apartamento 908, sino que la titularidad recae ahora en la señora LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN, en aras de garantizar su derecho de defensa dentro del presente trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto calendada 8 de junio de 2017 (fl. 1864-c8) se ordenara por secretaría librar comunicación para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fl. 60-61 c1), de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de esta forma se ordenará enviar el respectivo oficio a la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CONTRY a la señora ANDREA RUBIANO CALLEJAS, para que a través de ella, se entregue la respectiva citación a la señora LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN.

Finalmente observa este estrado judicial que a folio 3712 del expediente obra memorial suscrito por el abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO en calidad de apoderado del municipio de Tunja, manifestando que renuncia al poder conferido para actuar como apoderado del ente territorial accionado, la cual se aceptará por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P.

De igual forma a folio 3724 s.s., se aporta poder otorgado por el abogado LIBARDO ANGEL GONZALEZ identificado con C.C. 6.775.056 y T.P. 108.333 del C.S. de la J, en calidad de secretario jurídico del municipio de Tunja, al profesional del derecho HERNAN DAVID REYES LEON identificado con C.C. 4.049.619.199 de Tuna y portador De la T.P 269.765 del C.S. de la J., el cual reúne los presupuestos del artículo 75 y s.s. del C.G.P, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Tunja en los términos y condiciones del poder aportado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**1. PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** el memorial visto a folio 3730, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, manifieste a este Despacho si conoce otra dirección donde pueden ser notificados del aviso los señores VICTOR MIGUEL PATIÑO, ODALDINA VILLAMIL y LAURA ALVAREZ.

**2. Por SECRETARIA**, de conformidad con el artículo 292 del C.GP, **ELABORESE y ENVÍESE** el respectivo aviso junto con el auto admisorio y el auto por el cual se vinculó a los copropietarios. Para efectos de lo anterior se requiere a la administradora del CONJUNTO EDIFICIO MIRADOR EL CONTRY (ANDREA RUBIANO CALLEJAS), ubicado en la calle 59 No. 2E-58, para que por su conducto se entregue el respectivo aviso a los señores JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA, ANA MERCEDES GUIO, ERIKA TATIANA RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA CASTRO-GLORIA SACRISTAN y OLGA ACUÑA, aclarándole que una vez termine la entrega deberá aportar al Despacho la constancia de recibido de los respectivos oficios.

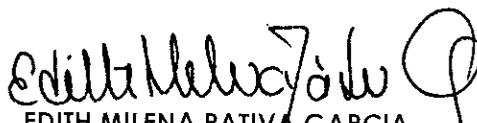
**3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto calendado 8 de junio de 2017, por SECRETARIA LIBRESE** comunicación para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para tales efectos requiérase a la a la administradora del

Medios Control: POPULAR  
Radicalización: 15201.3333.012 - 2012.0131 - 00  
Demandante: OFICIO GLECHA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

CONJUNTO RESIDENCIAL EL CONTRY señora ANDREA RUBIANO CALLEJAS, para que por su conducto se entregue la respectiva citación.

4. Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., **SE ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO para actuar como apoderado del municipio de Tunja, vista folio 3712 del expediente.

5. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado del municipio de Tunja, al abogado DAVID REYES LEON identificado con C.C. 4.049.619.199 de Tunja, y portador De la T.P 269.765 del C.S. de la J., el cual reúne los presupuestos del artículo 75 y s.s. del C.G.P., motivo en los términos y condiciones del poder aportado.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°6 de Hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 02 de 2020

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2016 – 00133 – 00  
**Demandante:** YENY CAROLINA HERNANDEZ VELA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **YENY CAROLINA HERNANDEZ VELA**, en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**.

#### ANTECEDENTES

##### 1.1.- Objeto de la demanda

Mediante apoderado judicial, la señora **YENY CAROLINA HERNANDEZ VELA** solicita se declare la nulidad del oficio No. 020253 del 24 de junio de 2016, proferido por la Directora de Contratación de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, a través del cual negó el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral celebrada con el departamento de Boyacá, entre el 10 de febrero de 2012 y el 28 de agosto de 2015.

A título de restablecimiento solicita se declare que entre el departamento de Boyacá – Secretaría de Salud de Boyacá y la demandante, existió una relación de carácter laboral que mantuvo vigencia entre el 10 de febrero de 2012 y el 28 de agosto de 2015, tiempo durante el cual trabajó personalmente como psicóloga; que se condene a título de indemnización una suma equivalente al valor de las prestaciones sociales legalmente causadas y no canceladas entre el 10 de febrero de 2010 y el 30 de agosto de 2015; que se condene igualmente al pago del valor de las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de todo orden legalmente establecidas, el valor de horas extras, con los recargos diurnos y nocturnos, el valor del trabajo en domingos y en días festivos y bonificaciones reconocidas a los profesionales universitarios de planta de la Secretaría, durante el tiempo en que cobró vigencia la relación laboral.

De igual manera, que se ordene el reintegro y consiguiente pago a favor de la Trabajadora de las sumas de dinero que canceló por concepto de pólizas de cumplimiento de los contratos suscritos entre el 12 de febrero de 2012 y el 28 de agosto de 2015.

Finalmente, que las condenas que sean reconocidas sean indexadas desde la fecha que se causó el derecho, hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo; que la sentencia se cumpla dentro de los términos establecidos en el artículo 192 y s.s del C.P.A.C.A y se condene en costas a la parte demandada (fls. 6-7).

## 1.2.- Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de mayo de 2018 obrante a folios 517-522, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Señaló que la demandante laboró como psicóloga en las propias instalaciones de la Secretaría, que prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios y el objeto contractual varió a través del tiempo, que igualmente debía utilizar los radios de propiedad del departamento.

Indicó que la Secretaría de Salud jamás pagó las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales en el porcentaje legal correspondiente, sino que le trasladó íntegramente a la trabajadora esa obligación durante la vigencia de todos los supuestos contratos de prestación de servicios profesionales, causados desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 30 de agosto de 2015.

Explicó que a partir del contrato #970 del 01 de febrero de 2013, se agregó otra labor consistente en servir de "soporte en la divulgación de procesos de la línea 106", es decir, se le asignó una labor como telefonista, que continuó según las órdenes contenidas en los contratos Nos. 2235 de 2013, 0104 de 2014 y 01700 de 2014.

Adujo que en los diferentes contratos les fue cambiando sucesivamente el nombre del proyecto, como ya se dijo, también, a partir del contrato #104 de 2014 hasta el contrato #2172 de 2015, se le agregaron dos cláusulas: una, multas y sanciones y dos, compromiso anticorrupción, puramente formales porque jamás alteraron la esencia de las labores que siempre desarrolló la profesional.

Explicó que por la prestación personal del servicio y el cumplimiento de la labor y trabajo que fuera ordenado a la profesional, el Departamento de Boyacá/Secretaría de Salud le pagaba periódicamente una suma mensual equivalente a la que devengaban los profesionales universitarios de planta de la Secretaría, pero omitía pagarle cualquier concepto relacionado con prestaciones sociales a las que tenía derecho la trabajadora en razón del vínculo laboral que mantenía con la Secretaría.

Indicó que el pasado 22 de junio de 2016, la profesional por intermedio del suscrito elevó la correspondiente reclamación ante el Gobernador de Boyacá y el Secretario de Salud de Boyacá, para efectos de que le fueran pagadas las prestaciones sociales y le devolvieran o le reintegraran el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud que correspondiéndole pagar a la administración departamental fueron pagadas por la trabajadora; igualmente, el reintegro de las sumas que pagó por concepto de pólizas del contrato.

Señaló que el departamento de Boyacá, por conducto de la Directora de Contratación, mediante oficio #020253 del 24 de junio de 2016, se pronunció negando la reclamación formulada.

## 1.3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

Constitucionales: Preámbulo y los artículos 1, 2, 6, 25, 53, 122, 123, 124 y 125.

Legales: Artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, Artículo 2 Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Explicó que Colombia está organizado como un Estado Social de Derecho que tiene como finalidad principal garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales

de sus asociados, poniéndole límites a la actividad de las autoridades del Estado para contrarrestar las arbitrariedades, el abuso y los excesos del poder de las mismas.

Adujo que uno de los fines primordiales del Estado es garantizar a sus integrantes el derecho al trabajo, en condiciones dignas, justas y respetando el derecho de los trabajadores, de tal manera que éstos no se vean necesitados y obligados a trabajar suscribiendo contratos que constituyen fraude al derecho al trabajo, a través de la tercerización laboral, como el caso de los denominados contratos u órdenes de prestación de servicios para ocultar y esconder a los ojos de la ley la subordinación implícita del trabajador y por esa vía negar el pago de las prestaciones sociales y derechos laborales del trabajador, no obstante que según el artículo 2 de la Constitución lo reconoce como una obligación a cargo del Estado y el artículo 25 como un derecho fundamental.

Que el artículo 53 de la Constitución consagra la protección al trabajador y especialmente se interesa en hacer efectivo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades de la contratación, evitando con ello la precarización del empleo y la vulneración de los derechos laborales como la irrenunciabilidad a los mínimos laborales, la cláusula del mayor beneficio y la interpretación de las fuentes laborales más ventajosa al trabajador.

Adujo que dicho artículo agrega que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, ni afectar su dignidad, como en este caso, afectándole los derechos laborales, utilizando un mecanismo fraudulento del contrato de prestación de servicios profesionales cuando en realidad estamos frente a una relación laboral.

Consideró que también se atenta contra principios de la función pública, como el que indica que no habrá empleo público que no tenga funciones en la ley o reglamento (art. 122), el ejercicio por parte de los servidores públicos de la forma prevista en la constitución o la ley (art. 123), para el caso se constituye en una profesional universitaria de planta de empleos de la Secretaría de Salud de Boyacá, no como contratista del departamento ejerciendo funciones públicas misionales; el ingreso al cargo (art. 125) previo cumplimiento de los requisitos y por último la responsabilidad de los funcionarios y la manera de hacerla efectiva (art. 124).

Adujo que también se infringió con el artículo 13 de la Constitución, pues la realidad material de la presencia de una relación laboral en el caso, conlleva la obligación para la administración de pagarle a la servidora pública la misma remuneración o salario que devenga un profesional universitario de la secretaría en las condiciones laborales de la profesional.

Señaló que se violó el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, norma que se refiere concretamente al contrato administrativo de prestación de servicios, la cual consideró violada desde el punto de vista de los elementos jurídicos que configuran ese contrato administrativo de prestación administrativa, los cuales no están presentes en la relación laboral ejecutada por la profesional en el caso en estudio.

Explicó que en el caso sub lite de la Profesional, encontramos que la situación real, laboralmente considerada, desvirtúa completamente la presencia del elemento principal del contrato administrativo de prestación de servicios, pues la profesional no dispuso de autonomía o independencia para el cumplimiento de sus funciones, pues tenía asignado un horario específico para desarrollar su trabajo, estaba sometida a las órdenes, instrucciones y dirección de los jefes de la Secretaría, su trabajo era supervisado y controlado por un funcionario de la entidad demandada y la infraestructura para la ejecución de su trabajo era de propiedad y suministrada por la Secretaría.

Además relató que se realizó una sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios para desarrollar la misma e idéntica función durante el tiempo que prestó sus servicios, en lugar de una relación limitada en el tiempo, fue una relación laboral con estipulaciones claramente señaladas que desvirtuaron totalmente el requisito o elemento de temporalidad

Estado de Boyacá, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-2017-00001-00001, sentencia del 20 de mayo de 2016, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

exigido en estos contratos administrativos, lo que le hizo concluir que existió una marcada subordinación por parte de la Secretaría hacia la Profesional, que adicionado a la prestación personal del trabajo y el pago periódico y habitual de una suma que percibía a manera de salario, se presume la existencia de una relación laboral, con el mismo criterio utilizado por el artículo 24 del C.S.T.

Concluyó que la contratación de la profesional mediante la modalidad de prestación de servicios, tenía la clara finalidad de desregularizar su trabajo para aprovecharlo de manera indefinida y evadir el pago de los derechos salariales y prestacionales de la misma, en contravía de la existencia de una verdadera relación laboral.

Por otro lado señaló que el último inciso del artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, ha sido violado por las entidades demandadas en la medida en que esa norma legal dispone que no se pueden celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes y que si esto llegare a ocurrir se crearán los empleos correspondientes.

Igualmente la ley 734 de 2002 (C.D.U), en su artículo 48-29, cataloga como falta gravísima, celebrar contratos de prestación de servicios "cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista", que constituye, precisamente, la forma y la manera como se ha venido desarrollando y ejecutando el trabajo de la Profesional en este caso sub lite, en donde las funciones de su empleo han sido permanentes y manifiestamente subordinadas.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD (fls. 191-199)

La apoderada del Departamento de Boyacá citó el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para significar que el departamento de Departamento de Boyacá - Secretaría de Salud- suscribió los contratos de prestación de servicios con la actora con el fin de la prestación del servicio para la atención en crisis y familia, trabajo en comunidad y como soporte en la divulgación de procesos de la línea 106.

Señaló las diferencias puntuales entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en especial el pronunciamiento dispuesto en la Sentencia C-154 de 1997 e indicó que de conformidad con lo anterior, la diferencia fundamental entre el contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios es el elemento de subordinación o dependencia.

#### De las excepciones propuestas

##### 2.1. De la Inexistencia de Subordinación

Refirió el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que define la subordinación como la facultad que posee el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle los reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Hizo referencia a que la subordinación según el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado (Sentencia del 31 de mayo de 2016, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Igualmente citó a la Corte Constitucional en ese sentido para concluir que el elemento de la subordinación es el poder jurídico, que goza el empleador para dirigir la actividad laboral

Ministerio de Justicia y del Poder Judicial  
 Sala IV  
 Sala IV  
 Sala IV

del trabajador, mediante órdenes, instrucciones, imposición de reglamentos en la forma como debe cumplir sus funciones.

Indicó que de acuerdo al objeto contractual pactado en los contratos de prestación de servicios entre departamento y la actora, las obligaciones no son de aquellas que impliquen órdenes e imposición de reglamentos, sino de una dirección y coordinación tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 80 de 1993; pues en efecto en el desarrollo del objeto contractual se dieron orientaciones o direccionamientos con el objetivo de obtener el funcionamiento y la prestación adecuada del servicio.

Consideró que la actora para el cumplimiento de las obligaciones pactadas debía cumplir con turnos, pero ello ni implicaba el cumplimiento de un horario rígido, inamovible o inmodificable, sino que por el contrario, en su autonomía e independencia estos eran concertados entre quienes prestaban el mismo servicio, por lo que el mismo era flexible, maleable o modificable, mediante el simple cambio. Puntualizó que jamás se elevó a la actora un memorando, algún llamado de atención o se le concedió o negó algún permiso.

Señaló que la actora para el desarrollo de las obligaciones pactadas en los contratos debía utilizar los radios de propiedad de la entidad territorial, lo cual resulta acorde teniendo en cuenta que la relación con la operatividad de estos instrumentos tenía estrecha relación con el objeto contratado, de manera que no es posible imaginar que se podía ejecutar el objeto contractual sin hacer uso de dichos elementos.

Sin embargo, precisó que para el desarrollo de los demás obligaciones no era necesario que se entregara ningún tipo de herramientas, ni tampoco se le indicó a la actora a qué instituciones debía visitar, ni en qué horarios, con el fin de divulgar las línea 106.

Consideró que lo que se configuró fue una coordinación entre contratante y contratista tal como lo ha conceptualizado el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2016, y que la misma resulta acorde para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada sin que ello signifique la configuración del elemento de subordinación.

Concluyó manifestando que de conformidad con una sentencia del 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado, el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración, para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Resaltó que es claro que en el sub iudice no se configura los elementos de la relación laboral; en consecuencia solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda (ffs.194-199)

## 2.2. Prescripción

Explicó que si se pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo (fl. 199).

## III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes (ffs. 511 y 513), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

#### IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 15 de febrero de 2018 (fl. 514 y vto.) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 518-522) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones (minuto 02:20-audio inicial a 13:00-audio segundo continuación).

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio (minuto 13:11 a 21:55 audio segundo continuación)

#### V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, diligencias que fueron llevadas a cabo el 24 de julio de 2018 (fls. 611 a 614 y CD a 620) y 03 de septiembre de 2018 (fls. 622 a 623-A). Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

#### VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1. Parte demandante (fls. 624-626)

Señaló que en el presente asunto no existe ningún elemento fáctico, probatorio o jurídico que permita desvirtuar que realmente existió entre la señora Yeny Carolina Hernández Vela y la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, una relación laboral.

Adujo que las pruebas obrantes en el proceso no fueron desvirtuadas por la entidad demandada, las cuales demuestran la clara subordinación de la "contratista" en todos los aspectos, carencia de autonomía en el desarrollo de las órdenes de prestación de servicios, presencia de superiores jerárquicos e inmediatos que impartían órdenes e instrucciones acerca y sobre la forma de ejecutar el contrato, el cumplimiento de un horario previamente establecido por la entidad, la ejecución de sus funciones con materiales de la entidad y dentro de las instalaciones de la mismas, situaciones que conducen a acreditar categóricamente y rotundamente la existencia de una verdadera relación laboral real y material y no de un contrato administrativo de prestación de servicios.

Indicó que con la prueba testimonial quedó plenamente demostrado que la demandante, ejecutaba sus funciones bajo las órdenes e imposición de reglas de sus superiores. Citó el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, para indicar que en el presente asunto es claro que no se configura dicha forma contractual y reiteró que en su lugar se constituyó una verdadera relación laboral que fue disfrazada por la Secretaría de Salud del departamento de Boyacá, con el único fin de evadir el pago de los derechos laborales y prestacionales de la demandante.

Resaltó que los contratos no se suscribieron para ejecutar el objeto contractual convenido en un lapso de tiempo corto pues por el contrario la labor contratada fue sucesiva, reiterativa, ya que se extendió por un lapso de casi cuatro años, lo que desvirtúa completamente la temporalidad propia de los contratos públicos de prestación de servicios y que se demuestra que la prestación del servicio adquirió fites de una verdadera relación laboral y que por ello se presentó una permanente subordinación en la prestación del servicio.

Oficina de Atención al Ciudadano - SESTAB - SESTAB BOYACÁ - BOYACÁ  
 Calle del Comercio 100 - BOYACÁ - BOYACÁ  
 Teléfono: (57) 312 400 0000 - BOYACÁ - BOYACÁ  
 Correo electrónico: atencionciudadano@sestab.gov.co  
 Demanda No. 627-632-2018-DEMANDA DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD - BOYACÁ

Finalmente solicitó que teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y legales esbozados, y las pruebas obrantes en el proceso, se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas.

## 2. Parte demandada

### 2.1. Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud (fls. 627-632)

Señaló que del análisis del material probatorio recaudado en el transcurso del proceso conduce a establecer con grado de certeza la inexistencia de subordinación en las labores que realizó la demandante, dado que la función ejecutada como psicóloga del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá "CRUEB", Línea 106, fue ejercida por turnos, con autonomía e independencia, existiendo una relación de coordinación para la correcta prestación del servicio, tal como se acredita con las siguientes pruebas testimoniales.

Así mismo hizo una transcripción de los testimonios rendidos por las personas citadas a las diligencias del 24 de julio y 03 de septiembre de 2018, respecto de lo cual advirtió que (i) la actora desarrolló las funciones derivadas del contrato a través de turnos en el Centro Regulador de Urgencia -- Líneas 106, que tiene por objeto la asesoría de asistencia técnica en prevención de suicidios, y funciona 24 horas al día (ii) que la actora laboró con cuatro psicólogas más (iii) los turnos se cuadraban entre los compañeros de manera voluntaria (iv) quienes desempeñaban los turnos se podían ausentar incluso a estudiar carreras profesionales o realizar otra actividad, siempre y cuando se cambiara el turno con alguno de sus compañeros y no se dejara desprotegida la atención en la línea 106 (y) los cambios no necesitan autorización previa, sin embargo era necesario que el Coordinador conociera quien lo realizaba, con el fin de no dejar desprotegida la línea 106, (vi) el contrato por su naturaleza exigía presencia ininterrumpida de las psicólogas las 24 horas del día.

Resaltó que la demandante cumplía el objeto contractual con independencia, toda vez que tenía la autonomía de cambiar los turnos de trabajo de manera voluntaria con sus compañeros y únicamente informaba a la Coordinación del Centro Regulador de su cambio para que tuviera conocimiento de que el sitio de trabajo no quedara desprotegido, sin que este tuviera injerencia alguna o no permitiera que no lo realizaran el cambio.

Adujo que las labores de Coordinación por parte del Director del Centro Regulador de Urgencias se enfocaban en la buena prestación del servicio, sin pretender dar órdenes, pues eran realmente instrucciones para el correcto funcionamiento del desarrollo del objeto contractual, simplemente como actividades de coordinación, más no como actividades que dieran origen a la subordinación del funcionario.

Concluyó manifestando que en el presente asunto no se acreditó el elemento de la subordinación y solicitó negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad el Ministerio Público no emitió concepto alguno.

## VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

### 8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 15 de mayo de 2018<sup>1</sup> se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

*“Corresponde a este Despacho dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de un “contrato realidad”, durante el periodo del 10 de febrero de 2012 al 28 de agosto de 2015 tiempo durante el cual estuvo vinculada bajo órdenes de prestación de servicios al servicio del Departamento de Boyacá, como psicóloga, por configurarse los elementos de una relación laboral atinentes a la prestación personal del servicio, subordinación y retribución, con el consecuente pago de las salarios y prestaciones sociales respectivos a si por el contrario, existió una relación eminentemente contractual sin derecho a prestación alguna, tal como lo afirmó la demandada en el acto acusado.” (vto. 107)*

#### 8.1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

El departamento de Boyacá debe pagarle a la demandante la misma remuneración o salario que devenga un profesional universitario de la Secretaría de Salud toda vez que la realidad material indica que su vinculación durante el periodo del 10 de febrero de 2012 al 28 de agosto de 2015, no fue por contrato de prestación de servicios por cuanto no tuvo autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, lo que permite presumir la existencia de una relación laboral con el mismo criterio utilizado por el artículo 24 del C.S.T.

#### 8.1.2. TESIS DEL DEMANDADO

Vinculó a la demandante a través de contratos de prestación de servicios, regulados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, por lo que siempre desarrolló actividades más no funciones; y éstas fueron realizadas de manera independiente bajo la coordinación del supervisor del contrato, sin el cumplimiento de un horario y sin ningún tipo de subordinación laboral, porque en ningún momento se ejerció la potestad de impartir órdenes para con el contratista.

#### 8.1.3. Tesis del Despacho

De conformidad con los elementos que la ley y la jurisprudencia han establecido como los componentes fundamentales de una relación laboral, es claro para el Despacho que la demandante probó que prestó el servicio de manera personal y que percibió una remuneración proporcional a los servicios por ella prestados, no obstante dentro del expediente no hubo prueba que permitiera corroborar el elemento de subordinación o dependencia en la relación contractual sostenida durante los años 2012 a 2015; contrario sensu, se encontró autonomía en materia de sus horarios de trabajo y la continuada coordinación con algunas autoridades dentro del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá, razones últimas que permiten concluir que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

## VI. CONSIDERACIONES

### 9. De la normatividad aplicable.

#### Del Contrato Realidad:

En primer lugar, es del caso decir que el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sólo puede celebrarse con personas naturales, cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no puedan ser realizadas con personal de planta o se requiera conocimientos especializados.

<sup>1</sup> Folios 517-524.

Unidad de Ejecución: MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 Municipio: SAN CARLOS DE RÍO ROSA  
 Localidad: SAN CARLOS DE RÍO ROSA  
 Tipo de contrato: CONTRATACIÓN DE PERSONAL TEMPORAL

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>4</sup>.

Por otro lado este máximo tribunal Constitucional ha sostenido que:

*"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, pueda provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

*Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."*<sup>5</sup>

Criterio que ha sido compartido por el Consejo de Estado quien ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se deben acreditar fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador<sup>6</sup>.

De lo que se concluye que en la actualidad para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

Contrario sensu, constituye una relación contractual, la que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-154 de fecha 19 de Marzo de 1997, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús M<sup>o</sup> Lemos Sustancante.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA  
 EXPEDIENTE No. 1694-07  
 CONSEJERO Ponente Dr. Jaime Moreno García  
 CONSEJERO Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Arango  
 CONSEJERO Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo que hasta aquí se ha dicho se entiende que uno de los elementos esenciales para demostrar la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Además la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misinal trazado.

Sobre el concepto de subordinación la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos"*.

Ahora bien, una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral.

Ahora bien para diferenciar la subordinación de la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sección 4ª, Sentencia de 11 de Julio de 2008.

<sup>4</sup> Expediente No. 1694-07, Consejo Ponente Dr. Jaime Moreno García Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07, Consejo Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Arango.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005. Consejo Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-086 del 6 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta esta norma, se entiende que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dicho: *"... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."*

Así las cosas, concluye este Despacho que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es esta característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales, motivo por el cual, se analizara el material probatorio que obra en el expediente a fin de establecer, si las labores desempeñadas por la demandante se realizaron bajo la continua y dependiente subordinación del Departamento de Boyacá -- Secretaría de salud o si por el contrario, lo que existió entre la actora y el señalado ante territorial, fue la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, las cuales se desarrollaron en coordinación con el ente contratante.

En este orden de ideas ha de entenderse que el reconocimiento de las pretensiones depende única y exclusivamente de la actividad probatoria que ejerza la parte actora, con lo que se debe desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia de los elementos señalados dentro de la relación laboral, especialmente el de subordinación.

Una de las características para demostrar la existencia de vínculo laboral es que el servicio contratado sea inherente a la entidad y de carácter permanente, y para establecer este requisito es posible acudir a los siguientes criterios<sup>14</sup>:

**Criterio funcional:** esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.

**Criterio de igualdad:** Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.

**Criterio temporal o de la habitualidad:** si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se susciben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la

<sup>13</sup> Artículo 14<sup>o</sup>: De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, efectiva y permanente ejecución del contrato, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato.

<sup>14</sup> Criterios establecidos en el artículo 14<sup>o</sup> de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 90 de 1994.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2007 M.P. Dr. Jorge Ignacio Fajó Cruzajub.



Consejo de Estado - Sala IV de lo Contencioso Administrativo  
 Despacho No. 2166430196271 de 2016  
 Radicación No. 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818)  
 Promotor(a) : JESÚS MARCELO GARCÍA GONZÁLEZ  
 Demandante(s) : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-Defensor(a) de los Derechos de los Ciudadanos

Sentimiento o inclinación en relación con las partes o sus apoderados; ante decir las personas mencionadas, se debe señalar en primer lugar, que si bien es cierto los señores **WILLIAM RICARDO ALBA GUÍO y MARIA ESTELLA FIGUEREDO RAMIREZ** personas que rindieron testimonio, demandaron al departamento de Boyacá, lo cual podría suponer la existencia de un interés directo en las resultas del proceso, no obstante, estos no son suficientes motivos para estimar que sus declaraciones hayan sido parcializadas; en primer lugar, porque no se acreditó ese sentimiento o interés directo entre las resultas de este proceso con el de los declarantes en tanto que sus efectos no son erga omnes.

Quiere decir lo anterior que el fallo que se profiera en los procesos iniciados por los testigos en otros despachos judiciales en nada incide frente a la decisión que se adapte en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el argumento esgrimido por la apoderada de la entidad demanda no tiene cabida para declarar los testimonios de los señores **WILLIAM RICARDO ALBA GUÍO y MARIA ESTELLA FIGUEREDO RAMIREZ**, como sospechosos por lo que se les dará el valor probatorio que se estime.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante a minuto 01:13:00 DVD fl. 620 y a minuto 01:33:48 del DVD visto a folio 623, tachó el testimonio de Nancy Esperanza Cárdenas y de Rodrigo Antonio Ortega, en virtud de la relación de dependencia con el departamento de Boyacá pues en la actualidad es su empleador y por tal razón se encuentra comprometida la imparcialidad de los testigos. De tales argumentos se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó que se atiene a lo que se resuelva en la sentencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 211 del C. G.P, para esta instancia la tacha presentada no tiene vocación de prosperidad, pues la sola circunstancia de sostener una relación laboral con alguna de las partes, no lleva indefectiblemente a considerar que el testimonio es parcial, lo único que conlleva de suya tal circunstancia es que se deben valorar los testimonios con mayor agudeza.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que **"De entrada precisa reiterar que la existencia de una relación laboral entre el declarante y una de las partes hace que el testimonio se considere como sospechoso (artículo 217 del Código de Procedimiento Civil); sin embargo, esa sola circunstancia no determina la prosperidad de la tacha, sino que su apreciación exigirá del juez un ejercicio más riguroso, con el ánimo de descartar posibles favorecimientos o sesgos como consecuencia del hecho generador de la sospecha (inciso final del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil). En ese orden, los testimonios tachados se muestran contestes con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sin que se evidencie en ellos un afán de favorecer a la demandada, sino simplemente de rendir un relato sobre los hechos que conocieron como consecuencia de la vinculación laboral. En consecuencia, la tacha será desestimada"**<sup>12</sup>.

En consecuencia, las tachas serán desestimadas, comoquiera que no se advierten incongruencias con los demás testimonios, así como tampoco el ánimo de favorecer a alguna de las partes involucradas en el litigio.

## 9.2. Análisis Probatorio.

A folio 20 obra oficio No. 2166430196271 del 24 de junio de 2016, suscrito por la Directora de Contratación del departamento de Boyacá, por medio del cual se resuelve derecho de petición elevado por la accionante, negando el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, toda vez que dada la vinculación contractual que ostentó con el ente territorial, así como la forma en la que ejecutó la labor encomendada, consideró que no le asistían dichas prerrogativas.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Nombre del Demandante: 11440 - ESTABLECIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Número de Radicación: 011333042-2014-01235-17  
 Fecha de Expedición: 07/04/2014  
 Lugar de Expedición: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, BOYACÁ, BOYACÁ, BOYACÁ

### **De la prestación del servicio y funciones desempeñadas:**

Ahora bien a continuación se van a relacionar los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el departamento de Boyacá, bajo los cuales se comprometió a prestar sus servicios de forma personal, así:

Del 10 de febrero al 30 de junio de 2012, según contrato de prestación de servicios No. 1140 (fls. 20-23).

Del 09 de julio al 31 de diciembre de 2012, según contrato de prestación de servicios No. 1910 (fls. 25-28).

Del 01 de enero al 31 de enero de 2013, según adicional en plazo y valor al contrato de prestación de servicios No. 1910 de 2012 (fls. 29-30).

Del 01 de febrero al 30 de junio de 2013, según contrato de prestación de servicios No. 970 (fls. 30-33).

Del 01 de julio al 31 de agosto de 2013, según adicional en plazo y valor al contrato de prestación de servicios No. 970 (fls. 34).

Del 02 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, según contrato de prestación de servicios No. 2535 (fls. 35-38).

Del 02 de enero al 30 de junio de 2014, según contrato de prestación de servicios No. 104 (fls. 39-42).

Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014, según adicional en plazo y valor al contrato de prestación de servicios No. 104 (fls. 43-44).

Del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2014, según contrato de prestación de servicios No. 1700 (fls. 45-48).

Del 02 de enero al 31 de julio de 2015, según contrato de prestación de servicios No. 175 (fls. 49-52).

Del 03 de agosto al 02 de septiembre de 2015, según contrato de prestación de servicios No. 2172 (fls. 53-56).

Es preciso indicar que el objeto de los contratos Nos. 1140 de 2012 y 1910 de 2012, se refería a lo siguiente: "EL CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a "Prestar los servicios como PSICÓLOGO (A) con experiencia en salud pública, salud mental, atención en crisis y familia; manejo de temas de stress postraumático, depresión, angustia, soledad y otros comportamientos que se puedan presentar en las familias que conlleven a contemplar una ideación suicida y como soporte técnico para atención primaria en salud mental."

En la adición hecha a contrato No. 1910 de 2012, al objeto contractual se agregó lo siguiente: "...esto con el fin de llevar a cabo el desarrollo del proyecto "APOYO AL PROGRAMA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES EN SALUD EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

Igualmente en los contratos Nos. 970 de 2013 y su adición, se estableció como objeto contractual lo siguiente: "PRESTACION DE SERVICIOS DE UN PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA CON EXPERIENCIA EN SALUD PÚBLICA, SALUD MENTAL, ATENCIÓN EN CRISIS Y FAMILIA, TRABAJO CON COMUNIDAD Y COMO SOPORTE EN LA DIVULGACIÓN DE PROCESOS DE LA LÍNEA 106"

En los contratos Nos. 2535 de 2013, 104 de 2014, junto con su adición, 1700 de 2014, 175 de 2015 y 2172 de 2015, el objeto es el siguiente: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON DESPLAZAMIENTO DE UN PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA CON EXPERIENCIA EN SALUD PÚBLICA, SALUD MENTAL, PARA LA

Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.  
 Teléfono: (57) 1 234 5678  
 Fax: (57) 1 234 5678  
 E-mail: contacto@seccin.org

ATENCIÓN EN CRISIS Y FAMILIA, TRABAJO CON LA COMUNIDAD Y COMO SOPORTE EN LA  
 DIVULGACIÓN DE PROCESOS DE LA LÍNEA 106.”

De conformidad con lo anterior, el despacho advierte en primer lugar, que la prestación del servicio se realizó de forma personal dentro de las instalaciones de la Secretaría de Salud del departamento de Boyacá y en segundo lugar, en efecto dicho cargo ha permanecido en el tiempo, lo que quiere significar que si su operatividad se necesita de forma permanente, continua e ininterrumpida, tal como se denota, lo correcto sería que la entidad creara dicho cargo dentro de su planta de personal, por medio de las opciones que la misma ley le proporciona.

#### De la Contraprestación:

Dentro del proceso aparece acreditada la remuneración recibida por la demandante Yony Carolina Hernández Vela del tiempo que trabajó en el Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría de Salud de Boyacá, pues obran actas de inicio y terminación donde constan los dineros cancelados por la demandante correspondientes a cada uno de los contratos llevados a cabo (fls. 527-542) en cumplimiento de las labores desarrolladas en el Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría de Salud de Boyacá, desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2015.

Con las pruebas documentales allegadas al despacho de los pagos por las labores realizadas por la demandante al Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría de Salud de Boyacá se encuentra acreditada la remuneración percibida como retribución de los servicios prestados.

#### De la Subordinación:

El artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo señala los elementos constitutivos de una relación laboral, dentro de los cuales se destaca *“la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país”*

En aras de verificar la continuada subordinación durante todo el tiempo que la demandante prestó sus servicios en el Centro Regulador de Urgencias, el despacho por medio de un análisis riguroso de las pruebas testimoniales que obran en el proceso, examinará las mismas para determinar si lo declarado tiene la entidad de demostrar de manera fehaciente los hechos a que se refieren, sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La prueba testimonial es un medio probatorio que reviste especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza. Por ello se han determinado criterios objetivos de valoración probatoria, como son: la probidad de quien interviene en la prueba, en el que se tiene en cuenta las condiciones personales del testigo, la aptitud en la declaración; la ciencia, relacionados con la fuente de conocimiento del testigo; la credibilidad, que es la conducencia de la declaración; y la concordancia, entendida como la coherencia guardada con los demás medios de prueba. **Asimismo, el estudio debe hacer un análisis retrospectivo, esto es, al proceso de formación del testimonio, lo cual viene a ser clave para que lo declarado tenga la virtud de acreditar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las pretensiones.**”<sup>13</sup>*

Así pues, del testimonio del señor William Ricardo Alba Guio (**Minuto 09:00 a 53:00 DVD fl. 620**), se pudo concluir que quiso hacer énfasis en la naturaleza misional de la labor desempeñada tanto por los médicos, los radio operadores y los psicólogos y también

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(20061), Consejo ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA POZ (S).

Declaración de la Demandante	SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Declaración de la Demandada	SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Declaración de la Demandante	SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Declaración de la Demandada	SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

señaló: que si le pasaba algo como trabajador o si quería tomarse un finto tenía que pedirle permiso a **su jefe inmediato, que según el coordinador siempre había un jefe inmediato que era el médico, el jefe de los 3**, explicó que por turno hay 3 personas que las siguen habiendo, las cuales son el psicólogo, el médico y el radio operador y que el jefe de los 3 es el médico, que es lo que siempre les dijo el coordinador, este último era quien les decía si podían salir o no.

En otro aparte de sus consideraciones adujo lo siguiente: **que siempre tuvieron un coordinador que era el doctor Rodrigo Ortega, que estaba esfablecido que el jefe del grupo es el médico, que cuando iban a salir tenían que pedirle permiso al doctor y él decía si sí o no.** Aclaró que la función que cumplían era misional porque ellos cubrían enfermos, gente con problemas psicológicos, como suicidios, **que frente a ausentarse y pedirle permiso al médico por la misma razón de la actividad, el médico es quien tenía más conocimiento, la experticia, es decir que si la demandante se ausentaba la cubría el médico, por una ausencia de 5 o 10 minutos máximo, ejemplificó ir al baño, pero explicó que si era 1 o 2 horas no se podía. Continuó aclarando que la responsabilidad de ellos era estar ahí y por eso era misional, a razón de su vocación o de su profesión, que para el caso de la demandante, si la persona estaba deprimida o en crisis.**

Es decir según el dicho del señor William Ricardo Alba Guío, existía un jefe inmediato es decir el médico y que en cuanto a permisos para hacer alguna diligencia quien daba la última palabra era el coordinador, por otro lado reiteró: que para solicitar un permiso por una calamidad familiar o enfermedad, no se podía que le **tocaba era cuadrar turnos con los compañeros**, que por ejemplo la demandante una vez, casi se parte un pie y le tocó cuadrar turnos, donde se acordaba con el compañero "repláceme hoy y en 15 días le pago el turno", pero permiso como tal no. **Aclaró si podían cuadrar los turnos entre los compañeros pero como previo aviso, por lo menos 8 días antes**, dijo que a otro compañero se le murió el papá y no le dieron permiso y le toco pagar el turno con alguien que lo reemplazara y en 15 días le reponía el turno, pero que ellos no tenían calamidad.

En la audiencia el señor Alba Guío puso en conocimiento una situación: aportó una queja que radicaron al doctor Ortega quien era su coordinador, en donde se explicaba que teniendo los 3 el mismo contrato (médico, radio operador y psicólogo) con el doctor Argemiro, **en ningún lado dice que los médicos pueden ser jefes de los otros, pero sin embargo ellos tenían que pedirle permiso al médico** y que esa vez la demandante fue por el almuerzo y el doctor Pineda no estaba dentro de la institución, sino que llegó y no la encontró en su puesto de trabajo porque estaba recibiendo el almuerzo en la portería de la secretaría de salud y por esa razón le hizo un memorando, lo cual consideró totalmente injusto, aclaró que con base en eso se elevó una queja de lo cual se derivó una persecución terrible hacia la demandante y a otra psicóloga por parte de los médicos, es decir por parte del doctor Triana, por parte de sus supuestos jefes, pero **insistió en que ellos no son jefes de ellos y que fienen el mismo sueldo que ellos**, agregó que el problema fue tal que le remitieron un memorando interno, de la doctora Lucy Esperanza Rodríguez, que es la directora técnica de prestación de servicios de la Secretaría de Salud de Boyacá, dirigido a los radio operadores y las de CRUEB, a pesar de no tener algún vínculo laboral con ellos. Los documentos fueron aportados tal como consta a folios 616-619. Dijo que con lugar a la queja se realizó una reunión pero esa vez no se logró nada y que no trajo a la audiencia la respuesta que tuvo a la queja señalada. Relató el que el memorando fue consecuencia de la queja que ellos pasaron, pues se intentó solucionar el problema entre los del CRUEB con el coordinador, tanto fue el problema que ya no se hablaban entre los 3 por turno lo cual hacía imposible la labor, a lo que a la doctora Lucy le tocó hacer un memorando interno, a pesar de que ellos eran de contrato de prestación de servicios, que ese día los reunieron.

Cuando se le preguntó de respecto a la manera cómo cuadraban los turnos manifestó: que los radio operadores no tenían injerencia al momento de cuadrar esos turnos pues se hacían como salían, tarde, mañana, noche libre, **ya si se necesitaba un favor ellos mismos cuadraban los turnos, pero en el momento no, se pasaban y ya. Reitero que como es una tarea misional la que cumplían no se podían ausentar de sus labores y que María Estela Figueredo, quien era radio operadora, si estuvo estudiando y que ella cuadraba sus turnos,**

00:00:00:00 - 00:00:00:00  
 00:00:00:00 - 00:00:00:00  
 00:00:00:00 - 00:00:00:00  
 00:00:00:00 - 00:00:00:00

que si era posible cuadrar los turnos para tener un reemplazo en el turno que le correspondiera pero que la entidad no daba permisos, ni siquiera en calamidad, ni en 24 ni en 31 de diciembre.

Finalmente explicó que hubo un tiempo en el que si se necesitaba visto bueno del coordinador para cambiar los turnos, pero a raíz del problema que hubo con lugar a la queja que ya no había necesidad de visto bueno. Adujo que si el coordinador no autorizaba el cambio de turnos no se podía hacer el cambio y a raíz del problema de Carolina con el doctor Argemiro Pineda, ya no se podía pedir permisos, no se podía ausentar y si necesitaba algo se lo podían llevar a la oficina.

Así las cosas de la declaración rendida por el señor William Ricardo Alba Guio, a pesar de la naturaleza de la función que estaban desempeñando y a la cual hizo tanto hincapié, como lo es que es una función misional, de sus declaraciones también se encuentran contradicciones, lo cual no permite llegar a una conclusión en cuanto a la relación de subordinación que podía existir en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, pues a pesar de que afirma que tenía un jefe inmediato, manifiesta en otro aparte de su declaración, que el mismo no tenía tal naturaleza, porque en ningún lado de su contrato decía que el médico fuera su jefe y que tenía la misma remuneración que él.

Para aclarar este punto se hace necesario examinar las demás declaraciones, para el efecto se tiene la declaración de la señora Nancy Esperanza Cárdenas: (Minuto 58:17 a 01:23:30 DVD fl. 620) quien expuso en su declaración lo siguiente: explicó que los turnos desde que se encuentra en el Centro Regulador los hacen ellos mismos, al azar lo están haciendo a comienzo de año, entonces colocan del 1 al 5 y quien le corresponde el lunes, martes, miércoles y así de tal forma que los fines de semana, el 1 empieza con sábado, el 2 empieza con domingo y así, que los turnos siempre los han hecho los compañeros como tal, que nadie les impone los turnos, pues en el Centro Regulador lo que más importa es que no se quede solo, entonces explicó que acuerdan entre los compañeros los turnos a los que no puedan asistir. Indicó que en caso de calamidad familiar, como en el fallecimiento de su madre cuadró los turnos con sus compañeros, que también en el caso de otra compañera que tuvo bebe ellos entraron a reemplazarla como compañeros.

Es decir según la declarante la forma en la cual prestan sus servicios se da de manera autónoma con base en el acuerdo con los demás compañeros y agregó: En relación con sus ausencias del trabajo explicó que como ese contrato es en los que se tiene tiempo, entonces si le caía el día jueves tarde y tenía que estar en la universidad, ya que estudió en la Antonio Nariño, entonces entraba otro compañero a hacer el turno y lo cambiaba con él y luego se lo pagaba realizándolo cuando él le dijera, adujo que para hacer el cruce de los turnos no se necesitaba autorización, pero que a veces su enlace o coordinador que era el doctor Rodrigo, a veces le informaban porque el tenía que saber quién estaba en turno y ahorita pasa lo mismo, la idea es saber quién está en el turno pero había veces que no se le informaba, aclaró que era Rodrigo Antonio Ortega y que ellos eran autónomos en designar a su reemplazo y que actualmente ellos hacen sus turnos como quieren.

De su declaración se puede concluir que los radio operadores no tenía una relación de subordinación propiamente dicha, sino que en su lugar si existía coordinación con el doctor Rodrigo Antonio Ortega, quien como ya se refirió por el anterior testigo era quien coordinaba las labores de los contratistas en el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá.

Por otra parte la señora María Estella Figueredo Ramírez (Minuto 03:40 a 30:30 DVD fl. 623A) hizo referencia a un jefe inmediato diciendo: el médico era el jefe de turno en el horario en que se encontrara, que entonces ellos también dependían del mismo jefe de turno, que como ellos eran los médicos, los radio operadores le preguntaban si era el caso de una materna que estaba en Aquitania, si la podían enviar por urgencia vital a Sogamoso, entonces él decía si sí o no, entonces que como los médicos eran los que sabían, eran con los que contaban para la parte laboral pero ya para la parte administrativa, obviamente el doctor Ortega era el coordinador. Dijo que el coordinador era quien les decía si no se cambia de turno, no se cambia de turno. Dijo que el centro regulador es una parte aislada

Calle de Comercio 100, BOYACÁ, ESTADO BOYACATO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Teléfono: 312 733 9900  
 E-mail: info@crueb.org.co  
 Web: www.crueb.org.co

de la secretaria y que hay una oficina que dice coordinador y ahí mantenía el doctor Ortega.

Frente al tema de los permisos indicó: que duró trabajando un promedio de 2 años allá y **que para obtener un permiso siempre fue muy complicado, porque lo necesitaba ya que estudió 4 semestres, prácticamente 3 semestres cuando trabajaba allá, porque un semestre no lo pudo estudiar por la dificultad de cambiar turnos con los compañeros,** que por ejemplo un compañero Humberto le recibió el turno, **que cambiaban los turnos pero obviamente tenía que reponerle el turno completo a su compañero o a veces tenía que pagar los turnos porque el servicio no se podía desproteger, dijo que los cambios, en la parte que a ella le compete, no podían hacer los cambios de manera directa, tenían que consultarle al doctor Ortega, y el mismo le daba visto bueno si o no.** No obstante indicó que no le constaba los cambios de turno de la demandante pues cuanto ella salía entraba la señora Carolina Hernández, pero que era el mismo conducto regular, que hablaban con Blanquita que es la coordinadora de las 4 psicólogas, para que ella intercediera y hablara con el doctor Ortega, porque allá no se podía cambiar turnos, **siempre tenía que tener el visto bueno del doctor Ortega, o había problema con eso, como llamados de atención, pero que no recuerda que hubiesen llamados de atención a sus compañeros en la línea 106.**

En este punto se le preguntó si la autorización del doctor Ortega era con lugar a su labor ininterrumpida o con lugar a funciones laborales a lo cual dijo: que a él se le consultaban muchas cosas porque él es médico y el coordinador, que él los reunía y les decía que cuando él no estaba el jefe inmediato era el médico, tiene que atender órdenes del médico, a razón de que ellos dependían del mismo y los orientaba. **Dijo que la finalidad de que el doctor Ortega autorizara el cambio de turno, era que el tuviera conocimiento, para que el estuviera seguro que el centro regulador no iba a estar desprotegido, que en realidad lo importante era que no se desprotegiera el turno,** que otra información que se le ponía en conocimiento era por ejemplo que no llegó Humberto o no llegó Ricardo, que entonces él le decía que llamara a alguien a cubrir el turno o que lo cubriera ella misma mientras que llegaban las otras personas, que por lo general se le informaba para que se diera cuenta que el turno no se iba a desproteger. Relató que no recuerda que él se haya opuesto a un cambio de turno, en su caso personal.

Frente a este punto finalmente explicó: que el visto bueno del doctor Ortega servía tanto para autorizar el cambio de turno como para que él lo supiera, si él decía que no pues no, dijo que en su caso como él sabía que estaba estudiando, le decía que hablara con su compañero Ricardo para que le colaborara y si no podía le tocaba hablar con su compañero Humberto, **señaló que las autorizaciones eran de manea verbal para el cambio de turno.**

Se le preguntó si había estudiado mientras que trabajó en el CRUEB a lo cual manifestó: que mientras que estuvo vinculada con el departamento de Boyacá hizo 3 semestres de estudio, es decir durante año y medio, indicó que tuvo inconvenientes para el cambio de turnos porque por eso fue que no pudo estudiar un semestre, pues un turno le salía muy costoso, pues un turno le valía, 100, 120, 150 mil pesos y volverlos a cambiar también le generaba mucho conflicto entonces un semestre no pudo estudiar por eso. Explicó que no solo tuvo inconvenientes con la parte económica, sino la posibilidad de poder cumplir porque perdió materias por inasistencia, por ejemplo que si tenía clase a las 7 de la mañana no podía dejar su turno botado, explicó que jugaba con el tiempo que la mayoría de las materias la veía en la noche pero en la mañana también veía materias, para cumplir con su horario porque le era complicado, entonces **le toca jugar con el tiempo propio y el de sus compañeros porque había días que tenía que entregar el turno a las 7 de la mañana y su compañero Humberto ni se acordaba que ella tenía clase a las 7 de la mañana, resultaba llegando a las 8 o 9 de la mañana, y cuando ella le decía al doctor Ortega que su compañero no había llegado le decía que siguiera haciendo el turno pues no se podía desproteger la línea 106,** aclaró que se encontraba matriculada en horario nocturno pero podía ver materias en la mañana y que cuando ella entró al centro de urgencias y emergencias ella ya se encontraba matriculada en ese horario.



**de salud de Boyacá pues lo que se exigía es el cumplimiento del objeto contractual que era abastecimiento del servicio en forma ininterrumpida.**

Respecto a qué instrucciones daba a las psicólogas para el objeto contractual explicó: que la línea 106 hace parte del programa de salud mental del departamento y de la respuesta operativa del centro de regulador, por lo que las **indicaciones que se dan a los contratistas que laboran dentro del centro regulador de urgencias únicamente comprenden los lineamientos de la entidad dentro de su función de inspección vigilancia y control o asistencia técnica en este caso, para el caso de la línea 106 se marca en el rango de asistencia técnica a personas que así lo requieran, los lineamientos venían del programa de salud mental y pues están relacionados dentro de lo que desarrolla ese programa como política de salud pública.**

Frente al tema de cómo se acordaban los turnos: señaló que los contratistas autónomamente acordaban los turnos, pues muchos de ellos también tenían otras labores fuera de la entidad, que lo que importa es en qué momento asisten a cumplir el objeto contractual en la línea y que cuando tenían contratiempos o percances o situación de salud, lo que hacían era comunicarle a una persona que era el líder dentro de ese grupo de psicólogos, que se encargaba de "coordinar" entre ellos mismos la asistencia, así lo que hacían era simplemente informarle a ese otro contratista para que fuera este el que asistiera o en su defecto que le pidiera a uno de los otros contratistas que cubriera ese tiempo, mientras que el otro contratista superaba ese percance.

Adicionalmente señaló frente al tema de los turnos: que no existe un mínimo de horas exigido, no existe un horario exigido, lo que existe es un objeto contractual, el cual no habla de una labor por una jornada o una labor por una asistencia dentro de una jornada, habla de la prestación del servicio dentro de la línea en el espacio físico que está dispuesto para la línea, si existe una exigencia de un número de divulgaciones de la línea, divulgaciones entendidas como que tienen que hacer salida del sitio de trabajo dirigirse a donde ellos consideren que hay un grupo focal de objeto o población vulnerable para hacer divulgación de la línea, ese tiempo es autónomo, al igual que el tiempo de asistencia a la línea, **señaló que la autonomía de los contratistas podría llegar a que 3 cubrieran los 29 días del mes y el contratista restante cumpla el día restante, pues no habría incumplimiento del contrato, tampoco se haría exigible un cumplimiento del horario, pues tampoco está dentro de las obligaciones del contrato.**

Frente a la relación de turnos que está dentro del expediente nuevamente indicó: **que los contratista lo hicieron por mutuo acuerdo en un libro de entrega de turnos que no hace parte de los registros oficiales del modelo estándar de control interno de la gobernación,** pues de ser así tendría una asignación y un código y se incorporan al proceso, como un documento oficial, los demás documentos que ellos mencionan como bitácoras, libros, hojas de registro para el efecto práctico y en las labores de auditoría que se realizan dentro de la gobernación se establecían únicamente como papeles de trabajo del contratista, pero no hacen parte de los documentos oficiales de la entidad.

Frente al tema de los llamados jefes por el señor Alba Guío y la señora Figueredo Ramírez explicó: **que lo que pasa es que dentro del equipo de trabajo del centro regulador el profesional de más alta jerarquía es el médico, fuera de que es un médico clínico también es un médico administrativo y es la persona que dentro de la estructura de organización del centro regulador, es la responsable de que ese servicio se preste de forma adecuada, consideró que a lo que hace alusión el señor Alba es a que "tenía que solicitarle permiso al médico" o que él lo veía así, porque era quien estaba a cargo en ese momento para hacerse cargo de la operación de los equipos, pero más allá de eso, lo que siempre se propendía o hacía en este caso cada operador era solicitarle a su par de trabajo, que este caso era el médico que atendiera los equipos mientras este cumplía la labor que mencionó, fuera alimentación, necesidades fisiológicas,**

También insistió en que no tenía funciones de labor patronal o de aprobación de permisos porque no existía labores asignadas referente a horarios, dijo que a lo que hace alusión

Medicina Clínica: UNIDAD Y PERTINENCIAMIENTO DE OFICINA  
 Radicación del: 150013635012 / 2014 / 00185 / 00  
 Demandante(s): YENY CAROLINA HERNÁNDEZ VERA  
 Demanda de: DEPARTAMENTO DE NOVAJA SIEMPRE FIJA DE EMERGENCIAS

cuando se refieren a que él era el jefe, es a que dentro de la sana comunicación ellos lo veían como un jefe inmediato, pero que él lo que hacía era la coordinación del grupo funcional que se llama centro regulador de urgencias en el cual se dan simplemente directrices sobre el funcionamiento de la red, en este caso del sistema de referencia y contra referencia de la red hospitalaria del departamento o de las emergencias que se presenten, mas no de asignación de labor, asignación de horarios o permisos laborales que no existían.

Frente a la situación de la queja puesta en conocimiento por uno de los declarante en la audiencia señaló: que a raíz de la queja los contratistas acordaron de forma autónoma, como iban a hacer su distribución laboral, que casi siempre los conflictos que alcanzó a percibir eran por la labor que debían desempeñar los fines de semana y días festivos, que en consideración tanto de esa contratista, como de los otros contratistas, en algunos casos no eran distribuidos de forma equitativa, al respecto la sugerencia que se les hacía era que ellos mismos nombraron como coordinador de ellos le sugirieran que hiciera una labor equitativa del tiempo, para que tuvieran una carga igual, para que simplemente pudieran hacer alusión a que ellos tuvieran en algún momento una distribución equitativa, dijo que lo sugirieron en ese entonces y hasta ahora, que ellos mismo hagan su distribución de acuerdo con su tiempo disponible porque un conflicto que tenían y que varias veces manifestaron era lo que tiene que ver con sus otras labores ejercidas, entonces para el caso de la señora Hernández, al momento de esos hechos tenía otra labor como de docencia o asistencia a otro servicio psicológico, entonces tenía algunos conflictos en la asistencia a esta labor contratada por la gobernación.

Finalmente explicó: que como no existe ninguna directriz frente a la asignación de turnos a que propendieran porque fuera equitativa, ya los cambios si se quiere llamar de turnos o cambios de horas de asistencia, era autonomía de los contratistas porque, dentro de lo que ellos mismos hacían era que si no asistían en un día específico, le pedían el favor a un compañero y que era eso, era el favor, que asistiera y lo cubriera y como es de entenderse, después le hacía la exigencia de que ese tiempo cubierto fuera retornado a la persona que asistió, entonces la asistencia era acordada entre ellos, autónomamente con los listados de asistencia que han presentado en el proceso y han presentado en otras demandas que también estaban en curso, siempre han sido listados que han acordado entre ellos, son firmados por ellos, son autónomamente fijados por ellos, pero en los que no existe ningún tipo de visto bueno, aprobación o firma por parte de la entidad o algún funcionario de la entidad.

Así las cosas, para este estrado judicial es claro que la relación con los médicos más allá jefe-empleado, era una relación de coordinación ya que según el dicho del señor Alba Guío y de la señora Figueredo Ramírez, los médicos eran quienes contaban con la experiencia y los conocimientos para atender el CRUEB ante cualquier emergencia que se presentara y ante la ausencia de cualquiera de los otros dos profesionales que conformaban el equipo. El señor Ortega corroboró esa situación manifestando que además de ser médicos clínicos, también deben ser médicos administrativos, aquellos que se desempeñen en el mentado centro, quienes al no encontrarse el psicólogo o el radio operador podía desempeñar las labores de estos otros profesionales.

Tampoco se concluye la prestación del servicio dentro de un horario fijo, pues todos los declarantes coincidieron en manifestar que los llamados turnos, podían ser intercambiados a preferencia de los propios contratistas y de acuerdo a sus necesidades, situación que les implicaba inclusive asumir esos cambios de turnos por unas sumas de dinero.

Por otra parte no se pudo probar la relación de subordinación o dependencia que la demandante manifiesta se configuró dentro de las labores que desempeñó como psicóloga de la línea de emergencias del CRUEB, pues no se avizora que se le formularan órdenes de manera directa por parte del médico respectivo en el turno correspondiente y tampoco por parte del coordinador Ortega, así mismo si bien existían instrucciones, las mismas obedecían a un fin último que era el cumplimiento de objeto contractual o en otras palabras no desatender la línea de atención al usuario para la cual habían sido contratados.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha precisado que **“El hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración, para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio”**<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado que **“es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”**<sup>15</sup>.

En consecuencia, la demandante Yeny Carolina Hernández Vela (i) no cumplió un horario de trabajo y, (ii) no logró demostrar tampoco el elemento de la subordinación.

Por tal razón, fuerza concluir que la demandante no logró demostrar el cumplimiento de los tres requisitos que configuran una relación laboral, por tanto, y de conformidad con los razonamientos esgrimidos en párrafos anteriores, forzoso resulta para el despacho negar las súplicas de la demanda impetrada por la señora Yeny Carolina Hernández Vela.

## 6. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**“ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código,**

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”**

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>32</sup>, lo anterior de conformidad con el reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>33</sup>.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00468-01(1292-14). Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de seis (6) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-23-000-2007-01245-01(0493-11). Consejera ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

<sup>32</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.15001353301320130095-01, M.P. Fabio Zón Afanador. Cofirmada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Noranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 03 de 2018

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013331012 – 2015 – 00024 – 00  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesta por la señora **FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Objeto de la demanda (C1 fls.2-10).

Mediante apoderado judicial, la señora **FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL** solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20137010008201 del 04 de octubre de 2013, expedido por Flver Parra Figueroa — Jefe de Oficina de Personal — Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación a través del cual se negó el reconocimiento del pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación de **FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL** de la entidad.
- Oficio GC 2012/010000411 del seis (06) de enero de dos mil doce (2012), expedido por Francy Elena Palomino Millán — Jefe de Oficina de Personal — Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Ordenar a LA NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reintegrar a **FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL** al mismo cargo o a uno de superior categoría.
- Ordenar el pago retroactivo con incidencia prestacional que implica la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, los intereses que implique la condena y la indemnización moratoria consecuente.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y siguientes del Código Administrativo y los lineamientos indicados en la Sentencia C-188 de la Corte Constitucional del día 24 de marzo de 1999.

#### 2. Hechos relevantes que dan lugar a la acción (C1 fls. 3 - 4)

Manifestó que mediante Resolución N° 0 2218 de fecha 30 de octubre de 2003 expedida por el Fiscal General de la Nación, Francy Yaneth Carrero Sandoval fue nombrada en provisionalidad como Técnico Judicial II, posteriormente con Resolución N° 0 6453 del 27 de diciembre de 2004 fue ascendida a Secretaria Judicial I y mediante Resolución N° 0-0198 del 12 de enero de 2005 como Asistente de Fiscal III.

Que tomó posesión del cargo el día primero (01) de diciembre de dos mil tres (2003), iniciando sus labores en el municipio de Guateque (Boyacá) y que desde esa fecha desempeñó sus labores sin solución de continuidad en el cargo de Asistente de Fiscal III, en diferentes municipios de Boyacá como Chiquinquirá, Ramiriquí y Tunja.

Sostuvo que mediante la Resolución No. 0560 del 15 de marzo de 2010, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad y que el 30 de marzo de 2010 se le notificó personalmente la citada resolución, dando por terminadas sus labores el día 08 de abril de

2010 (fecha de desvinculación), es decir, veintitrés (23) días después de haber sido expedida la citada resolución.

Que el día 08 de abril de 2010 la demandante fue desvinculada de la entidad demandada a pesar de ser madre cabeza de familia y por ello la sentencia SU --- 446 de 2011 ordenó reintegrar a quienes estuvieren en esa situación.

Indicó que con motivo de la terminación laboral con la entidad, quedó cesante laboralmente, sufriendo precariedad económica de toda índole; que tiene a su cargo al menor Samuel Eduardo Rodríguez Carrero (de 4 años para la época).

Arguyó que la persona que ocupó el cargo que estaba desempeñando la demandante, no se encontraba dentro del rango de los cargos que debían proveer de acuerdo con la convocatoria.

Adujo que el Fiscal General de la Nación, con ocasión de la implementación del sistema de carrera y con el objeto de proveer los empleos adscritos al área de fiscalías de la Fiscalía General de la Nación dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de los servidores que, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Personal, ocupaban los cargos objeto del concurso público de 2007 y sobre los cuales se expidió registro definitivo de elegibles.

Que la Fiscalía General de la Nación, tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabezas de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 — fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 — les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión y iii) las personas en situación de discapacidad.

Explicó que la demandante ejerció labores como Asistente de Fiscal III en los municipios de Guateque, Fiscalía 29 Seccional, en la Fiscalía 26 Local en Ramiriquí, Fiscalía 34 Seccional Boyacá y tuvo varios encargos como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales y Municipales del Circuito, y que a la fecha de su retiro sumaban treinta y dos (32) en total, de la Dirección Seccional de Tunja a la cual pertenecía.

### **3. Razones de derecho que fundamentan la demanda:**

De conformidad con los hechos narrados, considera la parte demandante que se vulneraron las normas de rango Constitucional (arts. 10, 20, 130, 250, 53, 121, 125 y 209,) y legal (Ley 4 de 1992).

Señaló que existió una infracción directa a la ley, en tanto que la autoridad desbordó el ámbito de sus funciones, desconociendo normas de rango constitucional como la irrenunciabilidad del salario, así como de derechos adquiridos en materia laboral para los empleados públicos, ya que la ley estableció un concepto de "remuneración mínima" (artículo 2º. Literal a) de la ley 4a de 1992), cuando dispuso que para señalar el régimen salarial y prestacional de los servidores, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta "los siguientes objetivos y criterios: a) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Por lo que insistió en que si esos derechos tenían el carácter de adquiridos, tenían que respetarse por encima de cualquier consideración; y si no lo tenían, lo cierto es que no se podían desmejorar.

Insistió en que la Fiscalía debe reconocer el salario y las prestaciones sociales desde el día 08 de abril de dos mil diez (2010) día en que fue desvinculada, por cuanto el sistema jurídico colombiano prohíbe la desmejora de sus condiciones laborales, que ni siquiera en épocas de anomalía constitucional (estados de excepción), el Gobierno Nacional puede desmejorar los derechos de los servidores públicos.

Señaló que, el acto atacado desconoce el artículo 14 del C.S.T. en cuanto señala que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y que en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los expresamente señalados en la ley, por lo que la administración no podía volver sobre ellas para derogarlas, lo que implica que las autoridades tienen unos límites en sus actuaciones, por



Que las convocatorias que fueron abiertas, se hicieron para los siguientes cargos:

001-2007	Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
002-2007	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito
003-2007	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Especializado
004-2007	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
<b>005-2007</b>	<b>Asistente de Fiscal I, II, III, IV</b>
006-2007	Asistente judicial IV

Expresó que la planta a tener en cuenta para los efectos de las mencionadas convocatorias, según lo informado por la Oficina de Personal, mediante Oficio CNAC del 24 de marzo de 2009, fue determinada por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera en sesión del 14 de febrero de 2007; y que para tal efecto, se tuvo en cuenta la disponibilidad de la planta al momento de la expedición y publicación de las mismas el 9 de septiembre de 2007, sin contar en ese momento con las modificaciones hechas por el Gobierno Nacional a la planta mediante el Decreto 122 del 16 de enero de 2008, el cual, en virtud del principio de legalidad no puede tener efecto retroactivo.

Hizo un recuento de los motivos que dieron origen a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de varios servidores en virtud del concurso de méritos convocados mediante las convocatorias No. 001 a 006 del año 2007 y el consecuente nombramiento de las personas que conformaron el registro de elegibles respectivos dentro de los cuales se encontraba la señora FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL.

Refirió que la Constitución Política en su artículo 253 y la Ley 938 de 2004 en su artículo 60 establecieron el régimen de carrera para el ingreso y retiro de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y, que en septiembre de 2007, se expidió el resultado del concurso realizado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, Fiscal Delegado ante Jueces Pendeles del Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Asistente de Fiscal I, II, III, IV y Asistente Judicial IV, a través de las convocatorias 001- 2007, 002-2007, 003-2007, 004-2007, 005-2007 y 006-2007 respectivamente.

Indicó que previo a la expedición de la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010, fue surtido el trámite previsto en la ley y en la jurisprudencia; que la Comisión Nacional de Administración de Carrera- CNAC, expidió los Acuerdos No. 007 de noviembre 24 de 2008, 032 del 30 de diciembre de 2009 y 001 de enero de 2010, de manera que se conformó el registro definitivo de elegibles.

Señaló que con dicho registro fueron nombrados en periodo de prueba, de conformidad con el orden estricto de elegibilidad allí establecido y fueron desvinculados otros funcionarios que estaban en cargos en provisionalidad, que no concursaron o no aprobaron las pruebas.

Relató que, al momento de expedirse la Resolución No. 0-0903 del 19 de abril del 2010, algunas personas se encontraban en una situación particular, tales como la de ser madre o padre cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o encontrarse en alguna situación de discapacidad, e indicó que dicha situación fue reclamada por vía de tutela, por lo que la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación, en la cual estableció la obligación de vincular a dichas personas bajo la condición de la existencia de vacantes en un cargo de igual o equivalente al que ocupaban, para lo cual transcribió apartes de la jurisprudencia mencionada.

Relató que por parte del Despacho del Fiscal General de la Nación, se expidió la circular No. 007 del 30 de Diciembre de 2011, en la cual se fijaron las directrices para dar cumplimiento al artículo tercero de la sentencia SU-446 de 2011, así como se informó la documentación que debía acompañar cuando se pretendiera acreditar cualquiera de las condiciones consagradas en la mencionada sentencia. Adicionó que la Oficina de Personal emitió un aviso en la página web de la entidad, así como la Circular 001 fechada el 02 de enero de 2012, a través de la cual se indicó el procedimiento para la recepción de las solicitudes, y se señalaron las fechas máximas para

Mérito de Control: NULIDAD - RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Particularización: 150013333012 - 2015 - 0004 - 00  
Demandante: FRANCY YANEIH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

la recepción de las solicitudes, término comprendido entre el 02 de enero hasta el 31 de enero de 2012.

Explicó que las solicitudes de las personas que durante el periodo antes indicado acreditaron alguna de las condiciones establecidas en la sentencia SU- 446 de 2011, su situación fue estudiada por la entidad y se procedió a las vinculaciones siempre y cuando existieran vacantes.

Añadió que respecto de la provisionalidad, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que esa característica es incompatible con la relativa estabilidad propia de los cargos de carrera, para lo cual refirió y transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado.

Precisó y reiteró, que la señora FRANCY YANEIH CARRERO SANDOVAL, se encontraba vinculada en provisionalidad al momento de declarársele terminado su nombramiento, mediante Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010, por lo que no ostentaba la calidad de funcionario de carrera, como tampoco la de empleado de período fijo que le diera estabilidad relativa en el cargo.

Argumentó que la entidad buscó la implementación del sistema de carrera, lo cual equivale al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que ordenan la realización de procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades; y señaló que, al existir una relación directa entre el retiro del servicio de quien se encuentra en provisionalidad y la implementación del sistema de carrera, este no ocurre en forma arbitraria sino en cumplimiento de la Constitución, puesto que éstas son situaciones objetivas previstas por la norma, por lo que el despido se da por mandato constitucional y legal y no por decisión unilateral del nominador.

Manifestó que en este caso no se presentó vulneración al derecho de trabajo y por ende desconocimiento de las medidas de estabilidad laboral reforzada, toda vez que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera en la Fiscalía General de la Nación, con motivo de la expedición del acto administrativo de desvinculación y con las convocatorias 001 a 006 de 2007, no puso a la demandante en condiciones que le imposibilitara desarrollar o ejercer su profesión, arte u oficio, o que rompiera el esquema de la libertad individual, de su autonomía en desarrollar ese arte, función u oficio, o por lo menos que se le hubiese demeritado o desmejorado en sus condiciones de trabajo.

Insistió en que los concursos adelantados por la Fiscalía General de la Nación, como procesos de selección de personal, deben garantizar el ingreso y permanencia en la carrera en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos interesados en el acceso a los cargos públicos de la entidad, lo que impide hacer discriminaciones a favor de los servidores públicos que ya estén prestando sus servicios, en detrimento de los particulares que aún no tienen vinculación laboral.

Concluyó que no se configuró causal alguna de nulidad contra los actos administrativos demandados, y manifestó que éstos fueron expedidos de conformidad en las normas que debían fundarse, por el funcionario que era competente, de forma regular, sin desconocer ningún tipo de derechos, ni con desviación de atribuciones propias del funcionario o corporación que la profirió.

### **III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

#### **3.1.- Caducidad de la acción**

Indicó que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción, porque la demandante fue desvinculada y no laboró allí desde el 30 de marzo de 2010, que la última solicitud fue resuelta el 4 de octubre de 2013 y que como el medio de control impetrado es de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante contaba con 4 meses a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, para presentar la demanda contra la entidad. La solicitud de la conciliación se presentó el 30 de enero de 2014, y se llevó a cabo el 18 de marzo de 2014; sin embargo la demanda fue interpuesta el 1º de julio de 2014, fecha en la cual ya había caducado la acción.

#### IV.- TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada (fl. 415 C2), frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

En audiencia de 07 de marzo de 2016 (fls. 435-436) esta instancia concluyó y decidió la declaratoria parcial de la excepción propuesta de caducidad, sólo frente al acto demandado Oficio GC 20127010000411 del 06 de enero de 2012, que expidió la entidad demandada; decisión que fue recurrida y mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 (fls. 441-446), el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió declarar parcialmente probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y en consecuencia **abstenerse** de tramitar el presente medio de control respecto del oficio ya referido por tratarse de un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial.

Así mismo se ordenó **continuar con el trámite** del proceso respecto de las demás pretensiones, es decir frente a la solicitud de la nulidad del **oficio No. 20137010008201 del 04 de octubre de 2013**, expedido por Élver Parra Figueroa — Jefe de Oficina de Personal — Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación a través del cual se negó su reintegro y el reconocimiento del pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación de FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL.

#### V. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 450 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 467 - 470) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes.

#### VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudó la totalidad de las mismas, diligencia que fue realizada el 10 de septiembre del año 2018, en la que se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 636-637).

#### VII. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 7.1.- Parte Demandante.

Reiteró la pretensión de la demanda, e indicó que persigue la declaración de nulidad del Oficio No. 20137010008201 del 4 de octubre de 2013, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal- Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera, de la Fiscalía General de la Nación que negó el reintegro de la demandante y el pago de los salarios y prestaciones causados desde el 8 de abril del 2010 hasta la fecha.

Señaló que se encuentra demostrado en el proceso, que la demandante fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 0-2218 emitida el 30 de octubre del 2003 por el Fiscal General de la Nación, en el cargo de Técnico Judicial I; posteriormente, mediante Resolución No. 0-6453 del 27 de diciembre del 2004 fue ascendida a Secretaria Judicial I y finalmente y mediante Resolución No. 0-0198 fue designada como Asistente de Fiscal III, cargo que desempeñó hasta el momento de su retiro.

Manifestó que la Fiscalía General de la Nación, el 9 de septiembre de 2007, dispuso convocar a concurso de méritos diversos cargos entre ellos, el que ocupaba la demandante, o sea el de Asistente de Fiscal III, correspondiente a la Convocatoria 005-2007

Municipio de Ormaiztegui: VERDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Escripción No.: 150913333010 2015 00034 00  
Demandante: FRANK YANETH CARRERA SANDOZA  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

y que mediante Resolución No. 0-0560 del 15 de Marzo de 2010, dio por terminado el nombramiento provisional de varios funcionarios, entre ellos, la demandante en virtud del citado concurso de méritos y así mismo realizó el nombramiento de las personas que conformaron el registro de elegibles.

Resaltó que, según lo estableció la convocatoria 005-2007, para el cargo de Asistente de Fiscal III, cargo que ocupaba la demandante, se realizó para seleccionar 530 cargos, que solamente se nombraron 76 cargos y que fueron retirados 57 funcionarios, incluyendo a la demandante.

Insistió que con ocasión de la Sentencia de Unificación SU- 446 del 2011, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación vincular a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad en forma provisional - de existir el cargo vacante igual o equivalente - siempre y cuando demostraran al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de las tres condiciones, que entre otras era ser madre cabeza de familia, con fundamento en el concurso convocado en el año 2007.

Refirió que el 30 de diciembre de 2011 el despacho del Fiscal General de la Nación, expidió la Circular No. 007 de 30 de diciembre del 2011, en la que fija las directrices para dar cumplimiento al artículo tercero de la Sentencia SU-446 de 2011, en donde señaló los documentos que se debían acompañar para acreditar cualquiera de las condiciones mencionadas en la sentencia, la cual fue publicada mediante aviso en la página web de la entidad.

Arguyó que, se expidió la Circular No. 0001 del 2 de enero de 2012 estableciendo el procedimiento para la recepción de solicitudes y la fecha máxima para hacerlo, o sea hasta el día 31 de enero del 2012.

Afirmó que la demandante desde el mes de agosto de 2011, con posterioridad a la expedición de la Sentencia SU-446 de 2011, formuló derecho de petición al Fiscal General de la Nación, para que se le reintegrara en los términos de la sentencia citada, acreditando su calidad de madre cabeza de familia.

Señaló que en respuesta a lo anterior, la Jefe de la Oficina de Personal - Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Administración de Carrera, mediante Oficio GC 2012701010000411 del 6 de enero del 2012, que obra al folio 509 del expediente, respondió a la solicitud formulada por la demandante precisándole: *"De manera atenta me permito comunicarle, que conocido e integridad el contenido de la Sentencia SU-446 de 2011 y con la expedición de la Circular No. 007 del 2011, proferida por el despacho de la señora FISCAL GENERAL DE LA NACION, se procedió a revisar las peticiones que fueron presentadas para requerir la aplicación del contenido del artículo tercero de la mencionada sentencia, encontrándose que usted realizó la petición en debida forma, anexando la documentación requerida para tales fines tal como lo indica la mencionada circular, por lo que esta documentación se remitirá al Cuerpo Técnico de Investigación CTI para que realice el respectivo estudio de seguridad, el cual es elemento esencial para una posible vinculación. Si el mencionado estudio cumple con las exigencias normativas que le son propias se procederá a programar la realización de la respectiva Prueba Psico-técnica."*

Indicó que a folios 498 a 503 del expediente, se encuentra el estudio de seguridad realizado a la demandante, con fecha 16 de marzo de 2012, dirigido por el agente de seguridad al Jefe Seccional de Seguridad y Soporte Logístico y al Director Seccional del CTI de la Fiscalía General de la Nación, informe en el que se establece la siguiente observación: *"Dando cumplimiento a la sentencia SU 446 se anexa documentación que argumenta ser madre cabeza de familia la cual fue verificada en la visita domiciliaria, como la declaración extra juicio de la Notaria 2 de Loja y registro civil de nacimiento del menor."*

Sostuvo que la demandante presentó a tiempo la solicitud que la entidad exigía para ser beneficiaria de lo dispuesto en la Sentencia SU-446 del 2011, y que la jefatura de personal de la entidad la aceptaba como beneficiaria de la misma y le establecía el procedimiento que se adelantaría para completar los requisitos para una nueva vinculación.

Explicó que pasado el tiempo, sin que a la demandante se le convocara al examen psicotécnico que correspondía, tal y como se le informó y habiéndose efectuado el nombramiento de personas que en igualdad de condiciones si fueron nuevamente vinculadas, formuló un nuevo derecho de petición, fundamentado de la misma manera

que el inicialmente presentado, escrito de petición que nunca le fue respondido, razón por la cual la demandante se vio obligada a otorgar poder a un profesional del derecho para que reclamara sus derechos y fue así como su apoderado, formuló petición el 23 de Septiembre del 2013, que originó la respuesta del Jefe de Personal de la entidad demandada, contenida en el Oficio No.20137010008201 del 4 de octubre de 2013, que se demanda, en el que no obstante la determinación de la funcionaria que ocupara el mismo cargo para el año 2012, se determinó no tramitar favorablemente su petición, por no haberse encontrado que la demandante hubiera solicitado dentro del término establecido nueva vinculación en provisionalidad por los efectos de la Sentencia SU-446 de 2011, razón por lo que su situación no pudo ser valorada en dicho proceso de vinculación.

Reiteró que la demandante solicitó dentro del término la vinculación, que dicha solicitud fue atendida favorablemente y que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3 de la Sentencia SU-446 del 2011.

Sostuvo que, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20137010008201 de 4 de octubre del año 2013, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal- Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, está afectado de nulidad por evidente desviación de poder y falsa motivación y señaló a su vez, que contiene una decisión contraria a derecho.

Aseguró que hubo circunstancias ajenas a la demandante que congelaron el procedimiento de su vinculación sin explicación alguna y sí por el contrario, proceden a la vinculación de otras personas, quizás con los mismos derechos, sin tenerse en cuenta que la demandante no solo era beneficiaria de las determinaciones de la sentencia ya citada, sino que además fue notificada del cumplimiento de los requisitos para ser vinculada, por lo que concluyó que gozaba de estabilidad laboral, en los términos de la sentencia aducida.

Indicó que de acuerdo con la Convocatoria 005 de 2007, existían 530 cargos de asistente de fiscal III, por proveer, y en consecuencia, existían cargos vacantes para designar a la demandante de conformidad con los lineamientos de la sentencia de unificación.

Concluyó que se debe declarar la nulidad del Oficio No. 20137010008201 del 4 de octubre de 2013 expedido por el Jefe de la Oficina de Personal- Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera, de la Fiscalía General de la Nación, por ser violatorio de las normas invocadas así como ordenar el restablecimiento del derecho de la demandante, reintegrándola al cargo que ocupaba, o a otro de igual o superior dentro de la planta de la Fiscalía General de la Nación, en las condiciones de provisionalidad establecidas en la Sentencia SU-446 del 2011 y al pago de los derechos laborales y prestacionales que le correspondan causados desde el momento de su desvinculación definitiva ocurrida el 8 de abril de 2010.

## **7.2.- FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN**

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo que su representada los expició con estricto apego a la ley.

Que la demandante al momento de dar por terminado su nombramiento no ostentaba la calidad de funcionario de carrera como tampoco la de empleada en periodo fijo que le diera estabilidad relativa en el cargo, reiterando que era empleado en provisionalidad.

## **7.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL OFICIO  
Participación: 159113333010\_2015\_0004\_01  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 8.1 Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2018 se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

"Se trata de determinar si procede estabilidad laboral para la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval como ex empleada de la Fiscalía General de la Nación quien fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, cuando existía lista de elegibles producto de un concurso de méritos.

Determinar con base en las pautas normativas y jurisprudenciales, si el acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación terminó el nombramiento provisional de la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval se encuentra afectado de nulidad por desviación de poder."

### 8.2.- TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La entidad demandante al expedir los actos acusados, incurrió en una desviación de poder por cuanto la separación del servicio de la demandante obedece a fines diferentes de los allí contenidos, contrariando de esta manera preceptos constitucionales y legales.

#### ➤ TESIS DEMANDADA- MUNICIPIO DE TUNJA:

La Fiscalía General de la Nación, llevó a cabo convocatoria pública, por lo que actuó de conformidad con la ley al desvincular a la demandante, ya que el cargo fue ocupado por funcionario de carrera.

#### ➤ TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR EL DESPACHO

Se denegarán las pretensiones de nulidad del Oficio No. 20137010008201 del 04 de octubre de 2013, expedido por Elver Parra Figueroa – Jefe de Oficina de Personal – Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación a través del cual se negó su reintegro y el reconocimiento del pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación de FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL, en tanto la Fiscalía General de la Nación al momento de proferir el acto acusado lo hizo bajo un criterio objetivo fundamentado en las normas y principios que gobiernan el régimen del sistema de carrera por lo que el empleo en el que se encontraba la demandante fue provisto por quien ocupaba el primer lugar en la respectiva lista de elegibles.

## IX. CONSIDERACIONES

### 9.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 249 de la Constitución establece que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

A su vez, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala la forma de provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, siendo la regla general los cargos de carrera administrativa, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los demás que determine la ley. Refiere la norma:

"... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.  
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.  
..."

Por lo tanto, la Constitución ordena que los cargos en la Fiscalía General de la Nación sean provistos mediante concurso de méritos, con lo cual se establece un régimen de carrera especial para la Fiscalía.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el establecimiento del sistema de asignación de cargos mediante concurso de méritos responde a tres objetivos: i) la concreción del óptimo funcionamiento del servicio público, que garantice condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; ii) la protección del derecho fundamental acceder a las posiciones públicas mediante concurso de mérito y en condiciones de igualdad, en virtud de los artículos 40 y 13 de la Constitución; y iii) la protección y el respeto de los derechos subjetivos de los servidores del Estado relacionados con el principio de estabilidad en el empleo, con los derechos referidos al ascenso, la capacitación profesional y el retiro de la carrera y con los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados, e igualmente indica que los concursos para proveer cargos públicos deben ser abiertos.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 938 de 2004 *"por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación"*, los empleos de ese organismo se clasifican según su naturaleza y forma en que deben ser provistos, en (i) de libre nombramiento y remoción y (ii) de carrera, estos últimos **deben ser provistos mediante el sistema de selección por concurso** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con un régimen especial de carrera, cuya administración está a cargo de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 *ibidem*, que tiene como función, entre otras, la de realizar el proceso de selección de los empleados de carrera; el objeto de ese proceso consiste en *"seleccionar de manera objetiva y en igualdad de condiciones, los candidatos que reúnan los requisitos legales y reglamentarios mínimos de acuerdo con las funciones y el perfil del cargo para el cual pretenden concursar"*.

Cumplidas las etapas del concurso de méritos, y de acuerdo con los resultados de éste, se conforma el registro de elegibles para la provisión de los cargos a proveer y las vacancias que se generen durante su vigencia -2 años-.

Según lo previsto en el artículo 70 *ibidem* la provisión de los empleos de carrera se realiza mediante nombramiento en propiedad, una vez superado el período de prueba, producto del concurso de méritos; sin embargo, cuando ello no fuere posible, el nombramiento se hace a través de la figura del encargo, previo el lleno de los requisitos y perfil del empleo y excepcionalmente, en provisionalidad.

En lo que respecta al retiro del servicio, el artículo 76 de la Ley 938 de 2004 lo define como *"una situación de carácter administrativo, que pone fin a la inscripción en el régimen de carrera y desvincula al servidor de la entidad en los eventos previstos como causales para tal efecto"*; las causales para que se produzca el retiro del servicio de los empleados inscritos en el régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación están determinadas en el artículo 77 *ibidem*. En todo caso, el artículo 76 citado precisa que *"los demás servidores serán objeto de la facultad discrecional del nominador"*.

De esta manera y en desarrollo de la Ley 938 de 2004 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía), se convocó a Concurso de Méritos para proveer los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito, Asistente de Fiscal I-II-III-IV y Asistente Judicial IV, a través de las Convocatorias 001 a 006 de 2007 respectivamente.

Es entendible que la situación jurídico laboral de un servidor público que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, no es equiparable a quien ha sido nombrado en propiedad a través de un concurso público de méritos, pues en este último caso prevalecen unas garantías y derechos que han sido adquiridos conforme lo ha señalado la constitución y las leyes.

La jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que:

<sup>4</sup> Ley 938 de 2004, artículo 62.

<sup>5</sup> Ley 938 de 2004, artículo 66.

<sup>6</sup> Sentencia T-1175 de 2002 MAP, Rodrigo Escobar Gil.

Mediante Carta: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DE 2005  
 Valoración: 50013353042 2015-00074 03  
 Demandante: FRANCY YANILTH CARRERO SANDOVAL  
 Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"...Atendiendo pues a su propia naturaleza jurídica y a la filosofía que la inspira, la jurisprudencia constitucional viene considerando que, bajo el actual esquema constitucional, el régimen de carrera encuentra un claro fundamento de principio en tres objetivos básicos; los cuales, amén de encontrarse íntimamente relacionados, se sustentan en valores, principios y derechos plenamente garantizados por la Constitución Política. Así, ha dicho la Corte que mediante el sistema de carrera se persigue:

"(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

"(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

"Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125).

Al unisono la Ley 938 de 2004, en su artículo 59, expone la clasificación de los empleos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los cuales deben ser provistos en:

- a) De libre nombramiento y remoción;
- b) de carrera.

Son de libre nombramiento y remoción:

-El Vicéfiscal General de la Nación.

-El Secretario General.

-Los Directores Nacionales y sus asesores.

-Los Directores Seccionales.

-Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicéfiscal General y Secretaría General.

-Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares, estos últimos tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

-El jefe de Oficina Jurídica, de Informática, de Personal, de Planeación, de Control Disciplinario Interno, de Control Interno, de Divulgación y Prensa, de Protección y Asistencia, así como el Director de Asuntos Internacionales a nivel nacional.

-El jefe de la División Criminalística y el jefe de la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

Parágrafo. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que sean creados por esta ley y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.

Así mismo fue de conocimiento público que la implementación de la carrera administrativa que llevó a cabo la Fiscalía General de la Nación en el año 2007, se dio por mandato constitucional y se ordenó por vía jurisprudencial a través de la sentencia T-131 de 2005.

**"ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002-Establecimiento de plazo máximo para que nuevo sistema penal entre en pleno funcionamiento/CARRERA ADMINISTRATIVA EN FISCALIA GENERAL DE LA NACION-** Parámetro para definir fecha en que debe terminar proceso de implementación de carrera

El artículo 5 del Acto Legislativo 03 de 2002 dispone que "el nuevo sistema [penal acusatorio] deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008". Así, para el 31 de diciembre de 2008 la estructura de la Fiscalía General de la Nación se deberá haber ajustado completamente a los requerimientos del sistema penal acusatorio. La implementación definitiva del nuevo sistema penal acusatorio, en cumplimiento de esta disposición constitucional, requiere que la provisión de los cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación se realice mediante concurso de méritos. De tal forma que el propio constituyente ha fijado un plazo máximo para que el nuevo sistema entre en pleno funcionamiento. Dicho plazo ofrece a la Corte un parámetro específico, claro y pertinente para definir la fecha para la cual habrá de haber culminado el proceso de implementación de la carrera que ya está en curso en la Fiscalía, en virtud de lo previamente ordenado en la sentencia de tutela citada.

...

**CARRERA ADMINISTRATIVA EN FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Plazo para que Fiscalía culmine aplicación del sistema de carrera/PRINCIPIO DE IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS-** Vulneración por no implementación del sistema de carrera en Fiscalía General de la

Nación/**SENTENCIA CONDICIONADA-Aplicación/DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Vulneración por no implementación del sistema de carrera en Fiscalía General de la Nación

A la luz de la Constitución es incompatible con la Carta que todavía no se haya implementado el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación, ya que esto conlleva la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como la vulneración de los principios constitucionales que rigen el acceso por mérito a la función pública. Sin embargo, declarar inconstitucional la norma que refiere el concurso lejos de proteger tales derechos y principios, agrava las vulneraciones antes mencionadas. Lo que conduce a que la técnica del fallo adecuada sea la de un condicionamiento que comprenda tanto los aspectos materiales como temporales derivados de la constitución en punto al régimen de la Fiscalía dentro del nuevo sistema penal acusatorio. Por lo tanto, la Corte procederá a declarar la exequibilidad del primer inciso del artículo 70 de la Ley 938 de 2004, en el entendido de que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación deberá haber culminado la aplicación del sistema de carrera en la entidad, mediante los concursos públicos de mérito correspondientes."

Así mismo, su desarrollo jurisprudencial<sup>6</sup> fue nutrido, indicando sobre los nombramientos provisionales vs. los nombramientos de carrera lo siguiente:

"La Corte ha entendido que los servidores en condiciones de provisionalidad gozan de una cierta estabilidad que la jurisprudencia ha denominado como intermedia. Así, el funcionario que ocupa cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia. Igualmente, la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general afines al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica afín al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

Una vez surtido el proceso de méritos se conformó la lista de elegibles mediante Acuerdo 007 de 24 de noviembre de 2008, modificado por el Acuerdo 032 de 30 de diciembre de 2009 y aclarado por Acuerdo 001 de 19 de enero de 2010. Dicha lista fue integrada por personas que una vez nombradas debían someterse a un período de prueba.

Mediante sentencia de 14 de febrero de 2010 la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal ordenó al Fiscal General de la Nación culminar la aplicación del sistema de Carrera Administrativa designando en período de prueba a quienes conformaran la lista de elegibles resultantes de las Convocatorias 001 a 006 de 2007, independientemente de que el cargo en concreto se hubiera ofertado o no.

Sin embargo el Consejo de Estado, sostuvo en reiteradas oportunidades que la Fiscalía General de la Nación debía ceñirse a las reglas impuestas en las convocatorias y, por lo tanto, proveer en su orden los cargos que haya sometido a concurso; lo contrario, daría lugar a modificar la convocatoria que constituye la norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y pondría en riesgo el derecho al trabajo de los funcionarios nombrados en provisionalidad que están desempeñando empleos que no fueron objeto del proceso de selección, que en principio deben permanecer en ellos hasta tanto no se surta un nuevo concurso o se presenten circunstancias que ameriten su remoción por cualquier otra causa, entre ellas, el mejoramiento del servicio, como lo ha expuesto la jurisprudencia contenciosa administrativa.

En concordancia con esta última posición la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, acogió en términos generales la posición asumida por el Consejo de Estado, reiterando que el registro de elegibles que conformó la Fiscalía General de la Nación solo podía ser utilizado para proveer los cargos que fueron objeto de las seis convocatorias.

En la mencionada providencia se señaló además, el margen especial de protección que la Fiscalía General de la Nación debió brindarles a los funcionarios en provisionalidad que al momento de terminarse su nombramiento eran sujetos de especial protección.

---

<sup>6</sup> Ibidem

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 152013332012 - 2015 - 00004 - 00  
Demandante: FRATROY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar qué cargos serían provistos por quienes superaron el concurso, con la única limitante de reemplazar a los provisionales con una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. Por lo cual expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación". En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

No obstante lo anterior, se señaló que pese a la discrecionalidad que se tenía para la provisión de los cargos, se estaba en la obligación de dar un trato preferencial a: i) las madres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, "*entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 - les faltare tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión*"; y, iii) las personas en situación de discapacidad, en la providencia en mención se manifestó:

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando."

En consideración a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación emitió la Circular No. 007 de 30 de diciembre de 2011 con el propósito de establecer unas directrices para dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011<sup>1</sup>, las cuales debían tenerse en cuenta para el trámite de las solicitudes y para las actuaciones administrativas relacionadas con la acreditación de la situación de protección especial por parte de quienes consideraran tener derecho a la aplicación de los efectos de dicha providencia. En dichos actos se estableció lo siguiente:

- Las personas interesadas en el beneficio concedido a través del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia SU-446 de 2011, debían cumplir las siguientes condiciones generales: i) presentar una solicitud de vinculación a la Oficina de Personal del Nivel Central o a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación más próxima a su lugar de residencia; ii) radicar la misma, en el plazo establecido para tal fin, acompañada de los documentos que acrediten la condición de sujeto de especial

<sup>1</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

<sup>3</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

- **TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, *entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 - les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión*; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.

La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otros, en la sentencia **SU-917 de 2010.**"

protección que se alega; y, iii) demostrar la condición de protección especial que se pretenda hacer valer, para el momento de la desvinculación y para el de su posible nombramiento. Adicionalmente, para cada una de las condiciones especiales - madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, personas que están próximas a pensionarse y personas que se encuentren en estado de discapacidad - se establecieron unos requisitos con el propósito de demostrar tal calidad.

- Recibidas dichas solicitudes en la Oficina de Personal, debía verificarse la información suministrada por el interesado y adelantarse el trámite establecido para la vinculación del personal al servicio de la Fiscalía General de la Nación. Por último en dicha Circular se estableció:

"Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del aspirante, la Oficina de Personal reservará la respectiva plaza y asignará el turno para su nombramiento en provisionalidad en cargo igual o equivalente a aquel que venía ocupando al momento de su desvinculación, de conformidad con las vacantes disponibles al 12 de diciembre de 2011, fecha de notificación del fallo."

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación expidió la Circular 001 de 2 de enero de 2012 dentro de la cual se estableció:

"...en lo que respecta a la recepción de las solicitudes que presenten los posibles beneficiarios del mencionado proveído, nos permitimos indicar al respecto que si estas peticiones (sic) no se hacen con el cumplimiento los parámetros (sic) dados en la mencionada circular las Direcciones Seccionales, deberán informarlo por escrito al peticionario, indicándole tal situación **y el término con que cuenta para volver a presentar su solicitud, el cual en ningún caso puede ir más allá del 31 de enero de 2011, fecha en la cual expira el plazo para la presentación de este tipo de solicitudes...**" (Negrilla fuera del texto)

## 9.2 Del concurso de méritos y la supuesta desviación de poder

La demandante pretende sustentar argumentativamente que, su desvinculación se debió a móviles políticos, es decir en la causal de desviación de poder, consistente en que el funcionario expide el acto con un fin diferente al establecido por la ley, ya que por el contrario se persiguen intereses personales o políticos, ajenos al buen servicio, por lo que le corresponde al demandante probar de manera fehaciente, con el fin de buscar convicción plena, que el acto discrecional obedeció a razones diferentes al buen servicio o a su mejoramiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado de manera cuidadosa, ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias "que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley."<sup>3</sup>

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 31 de agosto de 1988, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, T. 7, D. 1, Clara Fajero de Castro.

Modelo de Sentencia: UNIFORMIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD  
Radicación No.: 150013330012-2015-00024-00  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Consejo de Estado<sup>14</sup>, también ha considerado que las manifestaciones de la desviación de poder admiten por lo menos su clasificación en dos grandes grupos: i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público -verganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario- y ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra<sup>15</sup>.

De manera que mientras en el proceso no se encuentren probados los hechos que configuren una falsa motivación o una desviación de atribuciones propias de la autoridad que las ejerza, en los términos anteriormente destacados, el acto administrativo demandado conserva su presunción de legalidad y no podrá ser anulado válidamente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De manera que, quien pretenda alegar la causal de desviación del poder, tiene el deber de demostrar que el funcionario que profirió el acto administrativo de desvinculación, lo hizo obedeciendo intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón, se desmejoró el buen servicio. Dicho de otra manera, debe probar que la decisión acusada está sustentada en una finalidad distinta a la del buen servicio, y no solamente afirmar tal circunstancia.

Por consiguiente, las afirmaciones en las cuales se sustenten los reproches a la actuación administrativa en debate, deben cumplir con la carga probatoria correspondiente de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., aspecto éste que no se encuentra probado en el plenario.

Por el contrario, se encuentra probado con la documental que en el año 2007<sup>16</sup>, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer cargos de su planta global de personal, entre ellos el de Asistente de Fiscal III, para el cual se ofertó empleos a nivel nacional y determinó que la unidad en que estarían asignados sería aquella «donde se encuentre ubicado el cargo», convocatoria ésta que debía adelantarse, siguiendo no sólo las directrices de las directivas y de la jurisprudencia, sino que éstas a su vez estaban dando cumplimiento al mandato constitucional que indica que todo cargo debe proveerse a través del mecanismo de carrera, con las excepciones que la misma Constitución anota, como se explicó en el acápite correspondiente, aspecto que no aplica al caso.

Así mismo, el 19 de enero de 2010, la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo 001, por el cual aclaró el Acuerdo 032 de 2009 que, a su vez, modificó el Acuerdo 007 del 24 de noviembre de 2008 que contiene el registro de elegibles para la provisión de los cargos de la entidad.

Igualmente al plenario fue aportada la hoja de vida de Francy Yaneth Carrero Sandoval, y la documental que motivó su desvinculación que, como se verá más adelante no es indicativa de la causal de desviación de poder, sino que por el contrario, el proceso de desvinculación afectó no sólo a la demandante sino a muchos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que como se explicó y se reiterará más adelante obedeció a un proceso de convocatoria exigido por constitución y la ley, que debía ser acatado.

Por lo anterior y respondiendo a uno de los problemas jurídicos planteados, no se probó que el nombramiento de la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval hubiese obedecido a motivos diferentes a las exigencias de carácter constitucional y legal que debían ser cumplidas a cabalidad por el Fiscal General de la Nación, es decir no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija la decisión materializada en el acto acusado, razones suficientes para no declarar la prosperidad del cargo de desviación de poder.

Así las cosas el despacho considera que la parte no acreditó la ocurrencia de hechos que permitiesen vislumbrar que los motivos que conllevaron a su desvinculación fueron desviados<sup>17</sup>. Es del caso resaltar que no basta con afirmar que la desvinculación se produjo como consecuencia de intereses ajenos a los establecidos por la ley, sino que le corresponde al demandante demostrar de manera incontrovertible la motivación oculta o

<sup>14</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 29 de junio de 2011, Rad. No. 14001-23-31-000-2007-00712-01 (0752-09).

<sup>15</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/02/Conv004-2007-1RIBUNAL.pdf>

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Conferencia Plena, Expediente Administrativo Manilla. Sentencia del 08 de marzo de dos mil siete (2007), Exp. 54001-23-31-000-2001-01536-01 (9174-03).

falsa del acto de retiro del servicio, así como la manera como se vio afectado el servicio público con la decisión.

Es de aclarar, que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia probatoria por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por cuanto son el pilar probatorio el que demuestran los hechos debatidos y fundamentan el derecho que se tiene, a efectos que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, de lo contrario el operador judicial no tiene otra vía que denegar las súplicas de la demanda, máxime cuando la carga probatoria pesa sobre la demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., elementos probatorios que echa de menos esta instancia.

Por lo anterior, al no existir elementos probatorios que permitan determinar con certeza que los motivos o razones que incidieron en la voluntad del Fiscal General de la Nación para adoptar la decisión hoy demandada, fueron de carácter político, se torna imperioso concluir que la presunción de legalidad que cubija al acto, debe prevalecer sobre las imputaciones formuladas en la demanda.

En consecuencia, se mantiene incólume la presunción de legalidad del oficio No. 20137010008201 del 04 de octubre de 2013, expedido por el Jefe de Oficina de Personal — Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación a través del cual se negó su reintegro y el reconocimiento del pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación de FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL, pues no se logró desvirtuar que la desvinculación de la demandante y el nombramiento de la persona que la reemplazó obedeció a motivos o razones distintas a las establecidas en la convocatoria 005 de 2007, razón por la cual se denegarán en su integridad las pretensiones de la demanda.

### 9.3 La condición de madre cabeza de familia

Para tener mayor claridad sobre la condición mujer cabeza de familia (concepto que es aplicable al padre cabeza de familia), se trae a colación el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008<sup>15</sup>, que modificó el artículo 2º de la Ley 83 de 1992<sup>16</sup>, de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones o identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARAGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurre el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>17</sup>, se ha pronunciado sobre este tópico en los siguientes términos:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesta indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por

<sup>15</sup> Por la cual se modifica la ley 83 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Por la cual se extienden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

<sup>17</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-270 de 2008.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEPENDENCIA  
Radicación No: 1500333312-2015-00000004-00  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

En lo que respecta a la condición de madre cabeza de familia que, en sentir de la demandante, fue desconocida, este despacho debe decir que esa condición no se antepone al derecho de acceso al servicio público, producto del concurso de méritos, pues la jurisprudencia constitucional ha priorizado el acceso a los cargos públicos como pilar fundamental del Estado<sup>18</sup>.

Si bien es cierto los sujetos de especial protección constitucional, deben obtener un trato especial por parte de la administración, ante situaciones de desvinculación del servicio y, por ende, se debe procurar su estabilidad laboral, también lo es que el derecho de acceso al mérito es preeminente y por ello prevalece, respecto de aquellas personas que no perteneciendo a la carrera, tienen una condición de protección especial, en este caso, el de madre cabeza de familia. Así lo ha considerado la Corte Constitucional<sup>19</sup>, entre otras, en la siguiente providencia:

“En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad **por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y propensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, **de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo y con ocasión de las acciones tanto constitucionales como legales de que fuera objeto el concurso de méritos desarrollada por la Fiscalía General de la Nación del año 2007, el Consejo de Estado,<sup>20</sup> acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>21</sup> expresó:

“INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO PROVISIONAL MADRE CABEZA DE FAMILIA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DERECHOS DE CARRERA – Primer sobre las personas que gozan de protección especial

**En lo que respecta a la condición de madre cabeza de familia que, en sentir de la demandante, fue desconocida, la Sala debe decir que esa condición no se antepone al derecho de acceso al servicio público, producto del concurso de méritos, pues la jurisprudencia constitucional ha priorizado el acceso a los cargos públicos como pilar fundamental del Estado. Si bien es cierto los sujetos de especial protección constitucional, deben obtener un trato especial por parte de la administración, ante situaciones de desvinculación del servicio y, por ende, se debe procurar su estabilidad laboral, también lo es que el derecho de acceso al mérito es preeminente y por ello prevalece, respecto de aquellas personas que no perteneciendo a la carrera, tienen una condición de protección especial, en este caso, el de madre cabeza de familia.**” (Negrilla fuera del texto)

En el caso bajo análisis, de conformidad con lo manifestado por el jefe de la Oficina de Personal de la Fiscalía General de la Nación - Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en el oficio No. 20137010008201 de fecha 04 de octubre de 2013<sup>22</sup>, atendiendo las directrices dadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, la entidad procedió a verificar las condiciones de aquellos ex empleados cuya provisionalidad fue terminada producto del nombramiento en periodo de prueba de los

<sup>18</sup> Ver, entre otras, sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., veintinueve (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00414-01(0113-15). Actor: MYRIAM PATRICK ACEVEDO REY. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

<sup>21</sup> NOTA DE RELATORÍA: Corte constitucional, sentencia T-462 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Folios 62 - 63 / Cuaderno de pruebas.



Mediante Comisión Nacional de Ablicamiento de Despacho  
Radicación No. 15101333012-2015-00034-001  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

fecha 23 de septiembre de 2013 (fls. 146 – 147 C1 y 15 – 20 y 56-61 del cuaderno de pruebas).

- Oficio OPER-GC con radicado No. 2013010008201 de fecha 04 de octubre de 2013, suscrito por el Jefe de Personal - Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera - Elver Parra Figueroa- (C1 fls. 146 – 147, 409 - 410, 427 - 428 y cuaderno de pruebas fls. 21-22 y 62-63).
- Copia de la Resolución N° 0-0198 del 12 de enero de 2005 mediante la cual, la demandante fue nombrada como Asistente de Fiscal III (Cuaderno de pruebas fls. 41-43)
- Copia de la Resolución N° 0-6453 del 27 de diciembre de 2004 mediante la cual la demandante fue ascendida a Secretaria Judicial I (Cuaderno de pruebas fl. 44)
- Oficio DSAF-OP 00072 de 18 de marzo de 2010, suscrito por el analista de la oficina de personal, por medio del cual notifica la Resolución No. 0-0560 de 15 de marzo de 2010, por la cual se le desvincula de la Fiscalía General de la Nación (fl. 45)
- Copia de la Resolución No. 0560 del 15 de marzo de 2010 mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad (Cuaderno de pruebas fls. 46-49 y C2 fls. 351-365).
- Resolución No. 0293 de 01 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se causan novedades en la planta de personal de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja" (cuaderno de pruebas fls. 66-67).
- Derecho de petición con radicado SA-No. 20106111828962 de fecha 22 de octubre de 2010, por medio del cual la demandante solicita a la Fiscalía General de la Nación, el pago de haberes salariales (C1 fls. 40 - 41).
- Oficio OPER OP 20103100000511 de 09 de noviembre de 2010, suscrito por la jefe de personal de la Fiscalía General de la Nación ( C 1 fl. 42).
- Documental atinente a las solicitudes que hiciera la demandante respecto de los haberes salariales (fls. 43 – 49)
- Oficio con radicado No. 2015701000/561 de fecha 08 de mayo de 2015, suscrito por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dirigido a este despacho, indicando que contra el oficio 2013/010008201 – acto administrativo demandado no se interpuso recurso alguno ( C 1 fls. 69 – 71).
- Hoja de vida de la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval (C1 fls. 150 - 251 y C2 fls. 252- 387).
- Oficio No. SACCE-30700 con radicado No. 20187010000153 de fecha 05 de febrero de 2018 suscrito por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (fl. 476 CD).
- Oficio No. DAP-30110 con radicado No. 20183100049211 de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación aporta la Circular 001 de 2 de enero de 2012 (fls. 548 a 553 C2).
- Oficio OP-GC-20127010000411 de fecha 06 de enero de 2012 suscrito por la Jefe de la Oficina de Personal de la Fiscalía General de la Nación, así como el estudio efectuado por la Fiscalía General de la Nación, sobre solicitud de madre cabeza de familia, efectuada por FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL (fls. 498 a 509 y fls. 502-503 C2).
- Acuerdo No. 007 de 24 de noviembre de 2008, expedido por la Comisión Nacional de Administración de Carrera – CNAC (fls. 494 CD confentivo de información), y su

modificatorio el acuerdo 032 del 30 de diciembre de 2009, así como el acuerdo aclaratorio 001 del 29 de enero de 2010.

- Oficio No. GSAC-30860 con radicado No. 20180250041671 de fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por la Profesional de Gestión II – con asignación de funciones de Coordinadora del Grupo Seccional de Apoyo de Boyacá (C2 fls. 507 y vto. y 515 – 523 y 528 a 546).
- Oficio No. SACCE-30700 con radicado No. 20187010000153 de fecha 05 de febrero de 2018 suscrito por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual aporta la Circular 007 de 30 de diciembre de 2011 expedida por el despacho del Fiscal General de la Nación, en la cual se fijaron las directrices para la ejecución de la sentencia SU 446 de 2011 (fl. 476 CD).
- Oficio No. DAP-30110 con radicado 20183100008771 de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento Administrativo de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación (fls. 496 - 497 C2).
- Copias de las convocatorias 001 a 006 del año 2007, específicamente el número de la convocatoria, en donde se convocó el cargo de Asistente de Fiscal III de la Fiscalía General de la Nación (fl. 494 C2 contentivo de CD con la documental en 6 archivos)
- Oficio No. STH-30100 con radicado No. 20183000001951 de fecha 06 de febrero de 2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual aporta la Resolución No. 0-0903 del 19 de abril de 2010.
- Oficio No. DAP-30110 con radicado No. 20183100008281 de fecha 06 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento Administración de Personal ( e) de la Fiscalía General de la Nación (fls. 558 - 608 C2).

#### 9.5. De lo efectivamente probado.

Observa el despacho que se aportó al proceso de la referencia la copia de la Resolución N° 0-0198 del 12 de enero de 2005 mediante la cual, la demandante fue nombrada como Asistente de Fiscal III (Cuaderno de pruebas fls. 41-43); así mismo copia de la Resolución N° 0-6453 del 27 de diciembre de 2004 mediante la cual la demandante fue ascendida a Secretaria Judicial I (Cuaderno de pruebas fl. 44), adicional a lo anterior, se encuentra dentro del acervo probatorio la Resolución No. 0293 de 01 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se causan novedades en la planta de personal de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja, en la cual se nombra a la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval en el cargo de Técnico Judicial II," (cuaderno de pruebas fls. 66-67) y finalmente, a través del oficio No. DAP-30110 con radicado 20183100008771 de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento Administrativo de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual aporta la constancia laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación de la señora **FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL** (fls. 496 - 497 C2), indicando que el último cargo desempeñado fue Asistente de Fiscal III.

igualmente fue aportado el oficio DSAF-OP 00072 de 18 de marzo de 2010, suscrito por el analista de la oficina de personal, por medio del cual le notificó la Resolución No. 0-0560 de 15 de marzo de 2010 a la demandante, por la cual se desvinculó y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación (Cuaderno de pruebas fls.45-49 y C2 fls. 351-365) acto administrativo, que en su parte motiva indicó que de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Política prevé un régimen de carrera para el ingreso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, así como la ley 938 – Estatuto Orgánico – en su artículo 60 establece que el régimen será administrado y reglamentado en forma autónoma, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de desempeño a cargo de la Comisión Nacional de Administración de Carrera

Materia: Carrera: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL PERÚ  
 Resolución: 150013333010 - 2015 - 00004 - 00  
 Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
 Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

– CNAC-, por lo que la entidad efectuó la convocatoria correspondiente para proveer los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Asistente de Fiscal II-III-IV y Asistente Judicial IV, a través de las convocatorias 001-2007, 002-2007, 003-2007, 004-2007, **005-2007** y 006-2007 respectivamente. Por lo que también fueron aportadas las copias de las convocatorias 001 a 006 del año 2007, específicamente el número de la convocatoria, en donde se convocó el cargo de Asistente de Fiscal III de la Fiscalía General de la Nación (fl. 494 C2 contentivo de CD con la documental en 6 archivos)

Así mismo, el acto de desvinculación señaló que, una vez surtida toda la tramitación prevista en la ley y la jurisprudencia, la Comisión Nacional de Administración de Carrera – CNAC – expidió el Acuerdo No. 007 de noviembre 24 de 2008, mediante el cual conformó y publicó el registro definitivo de elegibles, el cual fue modificado por el Acuerdo 032 del 30 de diciembre de 2009, aclarado mediante el acuerdo 001 del 29 de enero de 2010, para establecer que el personal que debía ser vinculado debería hacerlo en principio en periodo de prueba.

Igualmente indicó que el Acto Legislativo No. 001 de 2008 ordenó la inscripción extraordinaria en el régimen de carrera para algunos servidores públicos, por lo que la Comisión Nacional de Administración de Carrera – CNAC – reconoció derechos de carrera a algunos funcionarios y empleados de la entidad, no obstante mediante sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable el acto reformativo y, en consecuencia la CNAC dio aplicación y cumplimiento al fallo, al expedir el Acuerdo No. 006 de 2009 que dejó sin efecto todas las inscripciones extraordinarias.

Motivó el acto administrativo, en el fallo de tutela del 14 de febrero de 2010 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, que señaló en su artículo segundo dos meses de plazo para culminar la aplicación del sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación, proveyendo los cargos a que se refieren las convocatorias señaladas líneas atrás.

Finalmente, señaló y enlistó el personal que se encontraba en provisionalidad, personal que no aprobó la prueba del concurso, encontrando dentro de ésta a la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval.

Dentro de la documental que pretende la demandante hacer valer como prueba a su favor, se encuentra el derecho de petición con radicado SA-No. 20106111828962 de fecha 22 de octubre de 2010, por medio del cual la demandante solicitó a la Fiscalía General de la Nación, el pago de haberes salariales (C1 fls. 40 – 41); el oficio OPER OP 20103100000511 de 09 de noviembre de 2010, suscrito por la jefe de personal de la Fiscalía General de la Nación quien le da traslado de la solicitud de la demandante respecto del pago de haberes laborales a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Tunja ( C 1 fl. 42) y en general la documental atinente a las solicitudes que hiciera la demandante respecto de los haberes salariales (fls. 43 – 49) y a la Hoja de vida de la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval (C1 fls. 150 - 251 y C2 fls. 252- 387).

Así mismo fue aportado el oficio con radicado No. 20157010007561 de fecha 08 de mayo de 2015, suscrito por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dirigido a este despacho, indicando que contra el oficio 20137010008201 – acto administrativo demandado no se interpuso recurso alguno ( C 1 fls. 69 – 71).

Se observa en el acervo probatorio igualmente, el derecho de petición de fecha 02 de agosto de 2011, **sin sello de radicado** suscrito por la demandante FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL, por medio del cual la demandante narra su vida laboral y solicita el reintegro o nueva vinculación a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo ordenado con la sentencia SU-446 de 2011, al cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales Municipales o Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, especificando que en esa fecha existía una (1) vacante en el primer cargo señalado. (Cuaderno de Pruebas fls. 2- 7); así mismo mediante derecho de petición de 31 de enero de 2012, también **sin sello de radicado**, suscrito por la demandante FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL, en donde solicita nuevamente ser vinculada a la entidad reiterando la solicitud anterior (fls. 8 - 13).

Por el contrario, aparece en el plenario escrito de solicitud titulado "...DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR A FAVOR DE LA DOCTORA FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL", **con radicado GDPQ-No. 20136111530192 de fecha 23 de septiembre de 2013** el cual fue respondido por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación mediante el oficio objeto de demanda dentro del proceso de la referencia, es decir el oficio No. 20137010008201 de fecha 04 de octubre de 2013. Se advierte respecto de este oficio que pese a ser una solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir a favor de la demandante, al leer el contenido mismo de la petición, lo que solicita es el reintegro al mismo cargo o uno superior por parte de la demandante, con ocasión de la protección como madre cabeza de familia (fls. 146 - 147 C1 y 15 - 20 y 56-61 del cuaderno de pruebas).

Como se dijo en el acápite referente a la condición de ser madre cabeza de familia, con la expedición de la Circular No. 007 de 2011, se señaló el contenido mínimo de las peticiones de nueva vinculación, así como la documentación que se debía acompañar cuando se pretendiera acreditar cualquiera de las condiciones consagradas en la sentencia SU446 de 2011, e igualmente a través de la Circular 001 de fecha 02 de enero de 2012, se especificó el procedimiento para la recepción de las solicitudes, otorgando un término para ser radicadas entre el **02 de enero hasta el 31 de enero de 2012**.

En ese orden de ideas, se concluye por esta instancia, que la demandante radicó por fuera del término exigido por la entidad demandada- siguiendo tanto la norma, como las directrices jurisprudenciales proferidas por la alta corte - a través de las Circulares Na. 007 de 2011 y 001 de fecha 02 de enero de 2012.

Así las cosas mediante el oficio OPER-GC con radicado No. 2013010008201 de fecha 04 de octubre de 2013, suscrito por el Jefe de Personal - Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera - Elver Parra Figueroa-, dio respuesta a la petición de 23 de septiembre de 2013, elevada por el apoderado de la demandante (C1 fls. 146 - 147, 409 - 410, 427 - 428 y cuaderno de pruebas fls. 21-22 y 62-63), acto administrativo que constituye el acto administrativo acusado, en donde enfatizó: "...Es claro que la Fiscalía General de la Nación cumplió con su deber, y que la implementación del sistema de carrera y la consecuente desvinculación de las personas provisionales, obedeció en estricto sentido a la ley y a decisiones judiciales que sometieron a la institución a desvincular a muchos servidores.

Por vía jurisprudencial se emitieron varios conceptos con respecto a cómo se debía llevar a cabo los nombramientos producto del concurso abierto de méritos de 2007, la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicaba que con el Registro de Elegibles debían ocuparse todos los cargos, es decir, los que hicieron parte de la convocatoria y los que estaban ocupados en provisionalidad y por otro lado el Honorable Consejo de Estado efectuó un pronunciamiento con un direccionamiento totalmente diferente, el máximo tribunal administrativo, estableció que los cargos que se encontraban en provisionalidad y que no fueron incluidos dentro de la convocatoria del año 2007, no podían ser provistos con el Registro de Elegibles producto de dicha convocatoria, así las cosas, la Fiscalía General de la Nación tenía dos pronunciamientos completamente diferentes emitidos por dos altas cortes, en razón a lo anterior y con el fin de garantizar y proteger los derechos de las personas que se presentaron al concurso, ésta Entidad decidió suspender cualquier actuación y recurrió a la Honorable Corte Constitucional con el fin de aclarar los criterios jurisprudenciales y que de esta forma se produjera una sentencia que dilucidara y unificara el procedimiento a seguir frente a este proceso de selección del año 2007....".

Así mismo indicó en el oficio en comento, que la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-446 de 2011, mediante la cual estableció una serie de lineamientos, dentro de los cuales encontramos los descritos en el artículo tercero, para lo cual los transcribió, así:

"TERCERO. ORDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en cargo igual o equivalente al que ocupaban a todos aquellos

Módulo de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEBERE  
 Expediente No.: 15001333301200020118400004400  
 Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
 Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, **siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento de un posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i.) ser madres o padres cabeza de familia; ii.) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 – les faltaren tres años o menos para obtener la respectiva pensión; y iii.) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección(...)** (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la señora Fiscal General de la Nación para la época, emitió la Circular No. 007 de 2011, con la cual estableció el contenido mínimo que debían contener las peticiones de nueva vinculación, así como la documentación que se debía acompañar cuando se pretenda acreditar cualquiera de las condiciones consagradas en la mencionada sentencia; en igual sentido se profirió por parte de la Oficina de Personal – Grupo Carrera un Aviso y la Circular 001 fechadas el 02 de enero de 2012, a través del cual se indicó el procedimiento para la recepción de las precitadas solicitudes, en un término que estaba comprendido **entre el 02 de enero hasta el 31 de enero de 2012** (Los mencionados documentos fueron publicados en su momento en la página Web de la Entidad, link: Comisión Nacional de Administración de Carrera)

Como consecuencia de la publicación de las precitadas Circulares y del Aviso, cuantiosos ex servidores que consideraban cumplir con una o varias de las condiciones descritas en el artículo tercero de la sentencia SU-446 de 2011, elevaron su petitum (sic) para la nueva vinculación a la Fiscalía General de la Nación.

**Sin embargo, revisado el sistema de información ORFEO de la fecha, las bases de datos de ésta Oficina y las carpetas elaboradas de cada requirente, no se encontró que se hubiera solicitado dentro del término establecido, nueva vinculación en provisionalidad por los efectos de la Sentencia SU-446 de 2011 a nombre de la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval, RAZÓN POR LA CUAL LA SITUACIÓN DE LA MISMA NO pudo ser valorada en dicho proceso de vinculación. Así las cosas, es claro que ninguna solicitud podía exceder del 31 de enero de 2012, por lo que es evidente que el término procesal ya caducó.**

**Por lo anterior, no es posible tramitar favorablemente su petición ya que la misma es extemporánea, se devuelven los documentos anexados a la solicitud citada en el asunto.**" (Negrilla fuera del texto)

Igualmente se encuentra como prueba el Oficio OP-GC- 20127010000411 de 06 de enero de 2012, expedido por la Oficina de Personal – Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se le comunicó a la demandante, que conocido en su integridad el contenido de la sentencia SU-446 de 2011 y con la expedición de la Circular No. 007 de 2011, expedida por el Fiscal General de la Nación (Cfl. 148, 412, 429 y Cuaderno de Pruebas fl. 14), procedieron a revisar las peticiones presentadas para requerir la aplicación del contenido del artículo tercero de la mencionada sentencia y señaló que la demandante realizó la petición en debida forma anexando la documentación requerida para tales fines tal como lo indica la mencionada circular. **Y resaltó que "Es importante señalar, que el adelantamiento de los anteriores procesos no genera para la Entidad la obligación de vincularlo, ya que si la resultante de los mismos es negativa no es posible proceder a su nombramiento, igual situación se configura si el número de vacantes con que se cuenta para este proceso se han agotado al momento de cumplirse con éstas (sic) exigencias.**

Por último, es necesario manifestarle que la veracidad de la documentación presentada (lo que incluye la información consignada en las declaraciones notariales), será verificada al momento en que se realice el Estudio de Seguridad..." (Negrilla fuera del texto)

Adicional a lo anterior, fue aportado el oficio No. DAP-30110 con radicado No. 20183100049211 de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación aporta la Circular 001 de 2 de enero de 2012, en la cual se indicó el procedimiento para la recepción de las solicitudes y se señalaron los términos y fechas para la recepción de las solicitudes, así como la copia del Oficio No. 20137010008201 de fecha 04 de octubre de 2013 (fls. 548 a 553 C2).

Es de anotar que dentro de la Circular 0001 de 02 de enero de 2012, se estableció que con motivo de dar cumplimiento en la sentencia SU 446 de 2011 y a la circular No. 007 de 2011, expedida por el Fiscal General de la Nación, en lo que respecta a la recepción de las solicitudes que presentaron los posibles beneficiarios del mencionado proveído, indicó que si las peticiones no se hacen con el cumplimiento de los parámetros dados en la mencionada circular, las Direcciones Seccionales, debieron informarlo por escrito al peticionario, indicándole tal situación y el término con que cuenta para volver a presentar su solicitud, el

cual **en ningún caso puede ir más allá del 31 de enero de 2011, fecha en la cual expiraba el plazo para la presentación de este tipo de solicitudes.** E insistió que en ningún caso debe remitirse a la Oficina de Personal de la entidad, peticiones que no cumplen con los requisitos y la documentación que la soporta, tal como lo estableció la Circular 007 de 2011 **y enfatizó en que las solicitudes presentadas después del 31 de enero de 2011, se tendrán como no presentadas**, imponiendo el deber a la respectiva Dirección Seccional para que informara tal situación al peticionario y, respecto de las solicitudes presentadas en término debían enviarse a más tardar el 6 de febrero de 2012 a la Oficina de Personal por las Direcciones Administrativas y Financieras, indicando la fecha de recepción y los correspondientes soportes de cumplimiento de requisitos.

Sin embargo y pese a las directrices dadas por las instancias superiores de la Fiscalía General de la Nación, se procedió a dar el margen de entrega dentro del año siguiente como se anotó líneas atrás; sumado a que se realizó el estudio respecto al caso de madre cabeza de familia de la demandante, como se puede observar mediante oficio OP-GC-20127010000411 de fecha 06 de enero de 2012 suscrito por la Jefe de la Oficina de Personal de la Fiscalía General de la Nación, así como el estudio efectuado por la Fiscalía General de la Nación, sobre solicitud de madre cabeza de familia, efectuado por FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL (fls. 498 o 509 C2).

De esto monero, a través de la visita domiciliaria adelantada por el Agente de Seguridad I, **el día 16 de marzo de 2012** en donde se lee: "Teniendo en cuenta lo anterior, verificando la información suministrada en su hoja de vida se deja constancia que la Dra. FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL, presentó (sic) la totalidad de la documentación requerida para el proceso de vinculación a la Entidad...Observación: Dando cumplimiento a la Sentencia SU 446 se anexa documentación que argumenta ser madre cabeza de Familia la cual fue verificada en la visita domiciliaria, como la declaración Extra juicio de la Notaría 2 de Tunja y registro civil de nacimiento del menor..." ( C 2 fls. 502 503)

El anterior procedimiento se llevó a cabo a pesar que como se dijo desde el principio la demandante no cumplió con la entrega y radicado de la solicitud dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que con el Acuerdo No. 007 de 24 de noviembre de 2008, expedido por la Comisión Nacional de Administración de Carrera - CNAC -, ya se había conformado y publicado el Registro Definitivo de Elegibles (fls. 494 CD contentivo de información), y su modificatorio el acuerdo 032 del 30 de diciembre de 2009, así como el acuerdo aclaratorio 001 del 29 de enero de 2010.

De esto manera, a través del oficio No. GSAC-30860 con radicado No. 20130250041671 de fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por la Profesional de Gestión II - con asignación de funciones de Coordinador del Grupo Seccional de Apoyo de Boyacá a la Subdirección Regional Central, por medio del cual certifica el nombre de la persona que está desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja desde el mes de marzo de 2010 hasta la fecha, así como los actos administrativos que soportan el nombramiento y su forma de vinculación (C2 fls. 507 y vto. y 515 - 523 y 528 a 546).

**En tal sentido indicó que la persona que reemplazó a la señora Francy Yaneth carrero Sandoval, fue el señor LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA, identificado con C.C. No. 6.772.046, a quien según Resolución No. 0-0560 de marzo 15 de 2010, por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, se efectúan unos nombramientos en propiedad por el concurso de 1994, se ordena un reasume de funciones y se efectúan unos nombramientos en período de prueba por concurso del año 2007, fue nombrado en período de prueba por término de tres (3) meses, en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, área de fiscalías, en el cargo de Asistente de Fiscal III, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja, quien tomó posesión con Acta No. 135 de abril 09 de 2010.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEFECTO  
Radicación No.: 180018330012 - 2015 - 00024 - 00  
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL  
Den. Jurídico: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así mismo mediante el oficio No. DAP-30110 con radicado No. 20183100008281 de fecha 06 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de Departamento Administración de Personal ( e) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual responde a la Sección de Talento Humano – Subdirección Regional de Apoyo Central – Martha Espejo, que ese departamento respondió lo concerniente a la constancia de servicios prestados de la señora Francy Yaneth Carrero Sandoval y adjunta la Resolución No. 0560 de 15 de marzo de 2010, así como el acta de posesión No. 135 del señor LUIS GUILLERMO DÍAZ MOLINA del cargo Asistente de Fiscal III (fls. 558 - 608 C2).

En tal sentido la Resolución No. 0560 “Por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, se efectúan unos nombramientos en propiedad por el concurso de 1994, se ordena un reasume de funciones y se efectúan unos nombramientos en período de prueba por concurso del año 2007” establece entre otras motivaciones que, se hizo obligatorio proveer en periodo de prueba los cargos convocados a concurso, con base en el orden de mérito contenido en el Registro Definitivo de Elegibles, los cuales ascienden a 530 cargos de Asistente de Fiscal III, de la convocatoria 005 III - 2007 y, que por lo tanto se hizo necesario nombrar en período de prueba los mismos, para lo cual relacionó uno a uno los nombres, cédula, cargo y registro de elegibles. Encontrando dentro de la lista de elegibles al señor Luis Guillermo Díaz Molina (C 2 fl. 601).

De conformidad con las pruebas que antecedem, es necesario precisar que los empleos que hicieron parte de la convocatoria en cuestión fueron los siguientes: asistente de fiscal I, asistente de fiscal II, **asistente de fiscal III**, asistente de fiscal IV, asistente judicial IV, fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, fiscal delegado ante jueces de circuito, fiscal delegado ante jueces especializados y fiscal delegado ante Tribunal de Distrito.

El empleo que la demandante ocupaba en provisionalidad como Asistente de Fiscal III, sí estaba ofertado dentro de la convocatoria 005-2007 y, en consecuencia, la entidad demandada tenía una razón jurídicamente válida para dar por terminado su nombramiento provisional, comoquiera que era prioritario nombrar a quien había accedido a ese empleo por mérito, pues precisamente esa es la forma de provisión que el legislador ha previsto para los empleos de esa naturaleza.

Es imperioso destacar que en el caso de la desvinculación de la demandante no procedía, como es su pretensión, que se analizara la protección como madre cabeza de familia, por lo expuesto probatoriamente líneas atrás, pues la decisión de la administración, previo a analizar las solicitudes radicadas en término, estuvo dirigida a dar prioridad al derecho de acceso al mérito, que goza de especial protección constitucional y legal, de quien participó en el concurso, aprobó todas sus etapas y fue incluido en el registro de elegibles en un lugar de elegibilidad que le permitía acceder a uno de los empleos ofertados.

Siendo así, no se hace evidente la extralimitación en el ejercicio de funciones que alega la demandante, pues para adoptar la decisión censurada -terminación del nombramiento provisional- no era indispensable que la entidad realizara un juicioso y cuidadoso análisis de su hoja de vida y de su trayectoria, comoquiera que la accionante no ostentaba derechos de carrera en el empleo y el interés primordial de la administración, ante la existencia de una lista de elegibles, consistía en proveer los cargos con quienes hacían parte de ella, comoquiera que tenían un derecho preferente, por haber accedido por mérito al empleo.

Así las cosas y respondiendo al problema jurídico planteado, el despacho no vislumbra violación a la estabilidad laboral, por desviación de poder, pues, contrario a lo afirmado por la demandante, la desvinculación de su empleo sí tuvo como fundamento un criterio objetivo, consistente en el derecho de acceso al mérito de quienes, como el señor Luis Guillermo Díaz Molina, accedieron a él producto de la aprobación de todas las etapas de la convocatoria, razones suficientes para concluir que el cargo planteado no está llamado a prosperar.

Concluyendo así que la causa eficiente de la terminación del nombramiento provisional de la demandante se reitera, el acceso por mérito de quien hacía parte de la lista de elegibles. Así las cosas, esta instancia entiende que la razón por la cual la administración invocó el hecho de que la demandante no aprobó las etapas del concurso, consistió en el interés de

abundar en razones para clarificar que a esta no le asistía el derecho a permanecer en el empleo público.

En tal sentido, la razón que justifica legalmente la terminación de un nombramiento en provisionalidad es, precisamente, que el empleo va a ser provisto por la persona que accedió a él como resultado de su participación en un concurso de méritos, toda vez que ese es el mecanismo por el cual se deben proveer los cargos de carrera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y, en especial, para la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 938 de 2004.

De esta manera para el despacho es claro que la convocatoria ordenada por la Corte desarrolla los fines del Estado al "realizar la provisión de los empleos del Estado a través del mérito, que a su vez garantiza la igualdad entre los posibles aspirantes a desempeñar dichos cargos y a delimitar la acción del nominador como garantía de condiciones laborales previamente definidas y de imperio legal." Por lo tanto, dejar por fuera del ordenamiento jurídico el postulado demandado implicaría una violación directa de los principios de igualdad e imparcialidad que deben regir las actuaciones de la administración pública, en tanto que quien ha superado un proceso de selección y período de prueba para adquirir los derechos de carrera se equipararía a aquel que sin surtir dicho trámite ocupa un empleo de carrera de manera provisional.

Así mismo se pudo probar, respecto de la pretensión de la protección jurisprudencial, esto es, la sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional como medida de acción afirmativa y como sujeto de especial protección, a las madres cabeza de familia (entre otros), que la demandante no presentó la solicitud dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo que puede apreciarse que la Corte Constitucional le ordenó a la Fiscalía vincular a los sujetos de especial protección, en el evento que existan vacantes en la entidad, y siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas por el mismo fallo, por ejemplo, ser madre cabeza de familia al momento de la desvinculación y del posible nombramiento al 24 de noviembre de 2008, fecha para la cual se expidió el Acuerdo 007 de 2008, por el cual se conformó el registro definitivo de elegibles para la provisión de cargos de Fiscal Delegado antes Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado antes Jueces de Circuito, Fiscal Delegado antes Jueces Penales del Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Asistentes de Fiscal I, II, III y IV y Asistente Judicial IV<sup>21</sup>.

Finalmente, debe reiterarse que aunque no se desconoce la situación de vulnerabilidad que acreditó la interesada, en su condición de madre cabeza de familia, también se podría vulnerar los derechos de quienes se encontraban pendientes del cumplimiento de la convocatoria 005 -2007, en la lista de elegibles.

Por lo que, en consecuencia, las pretensiones incoadas por la señora FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL se negarán.

## 10. COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"ART. 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya probuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

---

<sup>21</sup> <http://www.wtr.gov.co/convocatorias/Fiscalia/2007/REGISTRODEFINITIVO%20DE%20ELEGIBLES%20OFFENATIVO%20WEB%20de%20la%20Fiscalia%20de%20la%20Nacion.pdf> (Consultada el 6 de agosto de 2011).

Modelo de Contorno: VERDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Número de Expediente: 150013333013201300095-01  
Demandante: FRANCISCO YANETH CARRERÓN BARRAL  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del COP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 32, lo anterior de conformidad con el reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>37</sup>.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

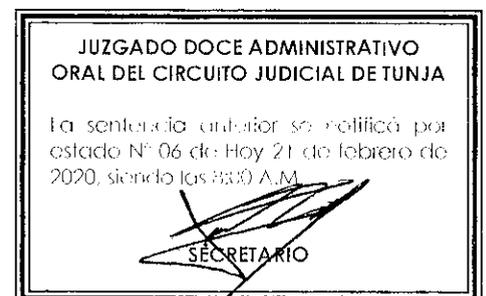
**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor del Municipio de Tunja. Por Secretaría, Liquidense.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ**, como apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 622 C2

**CUARTO.-** En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>37</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabián Iván Alencator García, reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201300123-01, M.P. Oscar Alfonso González Noranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4.